

315009



UNIVERSIDAD SALESIANA A.C.

ESCUELA DE DERECHO

1

**"PROBLEMATICA DE LA TRANSFORMACION DE UNA  
SOCIEDAD MERCANTIL EN UNA SOCIEDAD CIVIL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A N :  
**ARREOLA RAMIREZ RAQUEL  
CASTILLO MIRANDA GONZALO RAYMUNDO**

ASESOR: LIC. BERNARDO BATIZ VAZQUEZ

MEXICO, D.F.

2000

1135



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### RAQUEL

#### A DIOS:

Por haberme dado los dones más preciados: la vida y la salud, con la promesa de retribuir en mis prójimos todo lo que me ha permitido conocer y aprender no sólo en el ámbito profesional sino en el ámbito humano.

#### A MAMI:

Por estar siempre conmigo, impulsándome y motivándome; por que con tu fuerza inagotable me apoyaste a terminar esta meta. A tí Ma te dedico mi trabajo con mucho cariño.

#### A MI PADRE:

Por haberme apoyado durante toda la carrera y aún más después de culminada.

#### A MIS HERMANAS LUPITA, GABY Y CHOFI,

Por compartir momentos importantes pero muy en especial a **JUANITO** por ser el ángel de la familia, porque a pesar de la tristeza que nos dejó con su partida, se que encontró la paz que tanto buscaba y porque se que muy pronto volveremos a reunirnos.

#### A DIANA Y GIOVANNA:

Por ser el alma y la alegría de todos.

#### A GONZA:

Con todo mi amor y mi cariño, por ser mi mejor amigo, confidente, mi apoyo, porque este es solo el principio de muchos proyectos que nos hemos propuesto realizar siempre juntos.

#### A LOLITA:

Por enseñarme el valor de la amistad incondicional.

#### À LA LIC. ADELA MIRANDA Y EL SEÑOR GONZALO EFREN:

Por su ayuda y comprensión.

#### A BETO, DAVID, EDGAR, SUSANA, Y GABRIEL

#### A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO

Y muy en especial:

#### AL MAESTRO BERNARDO BATIZ VAZQUEZ:

Por abrnme las puertas de su despacho y permitirme ser una de sus colaboradoras. Por ser uno de mis mejores Maestros y principal apoyo en la elaboración de este trabajo. A Usted Licenciado con mucho respeto todo mi agradecimiento.

## **AL LIC JOSE GONZALEZ TORRES:**

Por ser la piedra angular de nuestra Escuela de Derecho, por que una de sus principales luchas en vida fue el que los jóvenes tuviéramos una mejor educación. Dedico este trabajo al Académico, al político, al Amigo, Al Católico, Salesiano y fiel devoto de nuestra Virgen María, porque seguirá estando presente en todos los que tuvimos la fortuna de conocerlo.

## **GONZALO**

### **A DIOS:**

Por permitirme una gran aventura, la vida

### **A MIS PADRES:**

Los son todo, su amor, ternura, por sus desvelos, su angustia, su preocupación por hacer de su hijo una persona de bien, gracias por tantos años de enseñanza, rectitud y moral. Los Amo

### **A MIS HERMANOS:**

Por apoyarme siempre, los quiero.

### **A MIS SOBRINOS:**

Siempre contarán conmigo

### **A RAQUELITA -coquito-:**

Por que la vida me ha premiado con encontrar una persona con muchísimas cualidades y virtudes, por que eres una parte importante en este momento y acto de mi vida como persona y como profesionista, esperando cumplir yo con tus perspectivas de vida. Te AMO, amada Raquelita.

### **A SOFÍA RAMÍREZ PEREA y JUAN ARREOLA JUÁREZ:**

Por su apoyo moral.

### **A LUPA, EDGAR Y GIOVANNA, GABY, SOFÍA, BETO Y DIANA:**

Por ser buenos amigos todos Ustedes. Los quiero

### **Al LIC. BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ:**

Por el apoyo profesional que me ha brindado, por ser Usted, un ejemplo de todo lo bueno que exige esta profesión

### **A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE GENERACIÓN**

## **CAPITULADO**

### **I.- PERSONALIDAD MORAL**

- 1.1 Concepto de persona
- 1.2 Concepto de personalidad
  - 1.2.1 Doctrinas Explicativas
  - 1.2.2 Teoría del Patrimonio
    - 1.2.2.1 Teoría del Patrimonio - Personalidad
    - 1.2.2.2 Teoría del Patrimonio Afectación
  - 1.2.3. Atributos de la personalidad
- 1.3 Clasificación de las personas morales
  - 1.3.1 De derecho público
  - 1.3.2 De derecho privado
  - 1.3.3 De economía mixta

### **II.- LA SOCIEDAD CIVIL**

- 2.1 Su concepto
  - 2.1.1. Tipos de sociedades
- 2.2 Constitución
- 2.3 Naturaleza Jurídica
- 2.4 Elementos esenciales y de validez
  - 2.4.1 elementos esenciales
  - 2.4.2 elementos de validez
- 2.5 Efectos del Contrato de Sociedad
  - 2.5.1. Efectos entre los socios
  - 2.5.2. Efectos con terceros
- 2.6 Disolución y Liquidación

### **III La Sociedad Mercantil**

- 3.1 Su constitución
- 3.2 Su naturaleza jurídica
- 3.3 Elementos esenciales y de validez
- 3.4 Sus efectos
  - 3.4.1 Efectos entre los socios
  - 3.4.2 Efectos con terceros
- 3.5 Disolución y liquidación

### **IV.- Transformación**

- 4.1. Concepto
- 4.2. Antecedentes
- 4.3 Proceso de transformación
- 4.4. Personalidad Jurídica
- 4.5. Naturaleza jurídica
- 4.6. Efectos

## **V.- Tipos de Transformación**

- 5.1 Sociedades civiles en mercantiles
- 5.2 Naturaleza Jurídica
- 5.3 Fundamento jurídico

## **VI Conclusiones**

# I PERSONALIDAD MORAL

## 1.1- CONCEPTO DE PERSONA

La palabra persona proviene del latín *personare*, que significa para sonar. En el teatro romano, los actores para interpretar y caracterizar al personaje al que daban vida en la comedia o en la tragedia, usaban una máscara dotada de cierto aditamento que les permitía hacer oír su voz en el foro. Más adelante se designó con ese nombre de persona, al hombre que llevaba dicha máscara y también el papel que representaba y cómo un actor puede representar distintos papeles y usar por lo tanto distintas máscaras, “homo plures personas sustine”<sup>1</sup>. En este sentido al igual que los romanos necesitan la máscara, el ser humano requiere para actuar en el foro del derecho, la calidad de persona, la existencia real, para intervenir como sujeto de derechos y obligaciones, en la medida en que los fines que se propone realizar merecen la tutela, protección y seguridad del ordenamiento jurídico.

H. Capitant dice”... la palabra persona (de persona de careta del actor antiguo) expresa bastante bien la idea de que los sujetos del Derecho no son todos los hombres, sino los hombres considerados como actores de la vida social...”<sup>2</sup>

La palabra persona tiene diferentes acepciones, tiene el calificativo de polisemia. Así los dogmas del cristianismo utilizan la palabra persona,

---

<sup>1</sup> Diccionario de Filosofía, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa 1964 Página 473

<sup>2</sup> Curso elemental de Derecho Civil, Ambrosio Colón, y H. Capitant, Editorial Reus, 1922, Página 253



para definir a DIOS como el ser compuesto de tres personas distintas, Padre, Hijo y Espíritu Santo.

Desde el punto de vista filosófico según cita Rafael Preciado Hernández en su obra Lecciones de Filosofía del Derecho la persona es definida por Boecio como “la sustancia individual de la naturaleza racional. Persona est naturae rationabilis induidua substantia,”<sup>3</sup> sustancia por ser en sí mismo y no en otro ser, individual porque cada hombre tiene notas que lo distinguen entre los demás y su naturaleza racional radica en su inteligencia y en su libertad.

Santo Tomás, dice que con el nombre de persona, se hace alusión a la dignidad del ser humano, es decir, que cuenta con propia decisión, y con fines propios.

Por otro lado, los jurisconsultos romanos dividen a las personas en dos grupos: el primero que distingue a los esclavos y a las personas libres, y éstas a su vez se subdividen en ciudadanos y no ciudadanos, ingenuos y libertos. El segundo grupo se aplica a las personas consideradas en familia: las alieni juris, o sometidas a la potestad de un jefe y las sui juris, que no dependen más que de sí mismas. De lo anterior se desprende que para los romanos el status era el factor determinante para clasificar al ser en persona o cosa. Los esclavos eran despojados de toda especie de derecho, no eran considerados personas sino solamente hombres, seres humanos, por lo que de

---

<sup>3</sup> Lecciones de Filosofía del Derecho, Rafael Preciado Hernández, Editorial Jus, 1947, página 86

acuerdo con ésta definición, no podían ser de ninguna manera sujetos de derechos y obligaciones.

La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano establece la presunción de personalidad libre del hombre, al considerar que " los hombres nacen libres e iguales en derechos..."<sup>4</sup>, de tal manera y aunque no expresamente, desconoce la institución de la esclavitud.

En Derecho no es lo mismo hombre que persona, los romanos definían al hombre como "... todo ser humano considerado sin respecto alguno a los derechos que la ley le garantiza o le niega. Homo est cuicumque mens ratione praedita incorpore humano contigits."<sup>5</sup> Es decir, hombre es todo ser animado racional, todo género humano, con voluntad libre y consciente de sus actos. Por otro lado definían a la persona "como el hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y obligaciones. Persona est homo cum statu quodam consideratus"<sup>6</sup>.

En la terminología jurídica hay dos categorías de personas, personas físicas y personas morales. Las personas físicas, así denominadas, son los hombres y las mujeres, los seres humanos, las personas propiamente dichas.

---

<sup>4</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

<sup>5</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, novena edición 1888, página 1346

<sup>6</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, novena edición 1888, página 1346

Las personas morales o personas jurídicas son entidades consistentes en una agrupación de personas físicas o en un establecimiento; son obra del Derecho y se les trata en cierto sentido y para ciertos efectos, como individuos humanos. Estas últimas reciben muy diferentes denominaciones en el campo del derecho, como personas civiles, incorporales, ficticias, colectivas, abstractas, etc. Las personas morales son normalmente grupos de personas a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.

“La persona colectiva se diferencia de la persona física por ser un compuesto de varios individuos, actuando como unidad.”<sup>7</sup>

Los antiguos romanos distinguieron las sociedades en universales y particulares, según la cuantía de las aportaciones en relación con el patrimonio de los socios:

Las sociedades universales eran de dos clases:

1.- Las sociedades de todos los bienes (*societas universorum bonorum*). Es decir aquellas en las que todos los socios se obligaban a poner en la compañía la totalidad de lo que poseían en el momento de la celebración del contrato y todo lo demás que en lo futuro adquirieran por cualquier título legal; inclusive herencia legado o donación.

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1989, Tomo P-Z, página 2396

II.- La sociedad universal de todas las ganancias (*societas universorum quo estu veniunt*). En virtud de la cual los asociados se reservaban la propiedad de todos los bienes presentes y futuros, pero ponían en común la totalidad de los frutos y rendimientos que esos bienes produjeran, así como todo lo demás que los contratantes adquirieran por su trabajo o por su industria.

Las sociedades particulares eran aquellas sociedades que comprendían solo una parte del patrimonio de los socios y se subdividían en tre especies:

I.- La formadas para la realización de algunos negocios determinados.

II.- Las vectigales (*societas vectigalis*) o sea las formadas con el fin de comprar al Estado las rentas públicas.

III.- Las sociedades singulares (*societas rei unius*); que eran las constituidas para la explotación de una cosa única.

Castán Tobeñas define a las personas morales como "aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones"<sup>8</sup>

De esta definición se desprende que la persona moral esta dotada de voluntad, dado que se dirige por decisión propia al fin hacia el cual

---

<sup>8</sup> Elementos del Derecho Civil Mexicano, José Gomis y Luis Muñoz, Tomo I, México 1942, página 288

esta encaminada, y por lo mismo presupone otro elemento que es el entendimiento, es obvio que las personas morales, en estricto sentido carecen de este elemento, sin embargo este queda a cargo de los representantes o administradores, es decir, a cargo de seres humanos, personas físicas u hombres, dotados de conocimiento, libertad e inteligencia.

Por otro lado, desde el punto de vista jurídico, la persona es el sujeto de derechos y obligaciones, lo que hace que tratándose de las personas morales, el sujeto de la relación sea un concepto creado puramente por la técnica jurídica, ya que existe la posibilidad de que otros entes, además de las personas físicas o seres humanos puedan ser sujetos de derechos y obligaciones; el libro primero, Título Segundo, artículo 25 del Código Civil para el D. F. nos dice quiénes son personas morales.

De lo anterior se concluye que la persona, es el sujeto de existencia física o legal susceptible de contraer obligaciones y de adquirir derechos.

## **1.2 CONCEPTO DE PERSONALIDAD**

La palabra personalidad proviene del latín personalitis-atís, y se deriva del término persona, que significa conjunto de cualidades que caracterizan a una persona.

La palabra personalidad tiene diferentes acepciones. El Diccionario Larousse, define a la personalidad, “como el conjunto de características, rasgos, etcétera, que constituyen y diferencian a una persona.”. Así, en el lenguaje cotidiano, usamos éste término, para expresar el impacto que un individuo ejerce sobre los demás, de acuerdo a su modo de ser o a sus atributos o cualidades.

Se utiliza también éste término para hacer alusión a la aptitud legal de representación jurídica o a la legitimación de la misma. Dicho de otra manera el concepto de personalidad se confunde con el de representación. En nuestra opinión, esta última acepción esta mal empleada, ya que si retomamos la definición de personalidad del autor Ignacio Galindo Garfias, en el sentido de que personalidad “... es la mera posibilidad abstracta para actuar como sujeto pasivo o activo en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse”.<sup>9</sup> La personalidad en la mencionada acepción, se reduce a la simple comprobación de los elementos de la representación jurídica del sujeto de derechos, y consideramos que los conceptos de personalidad y representación, no pueden ser utilizados como sinónimos, dado que la personalidad es un concepto más amplio que representación, es la posibilidad de que un sujeto sea susceptible de asumir obligaciones y ejercer derechos.

De lo anterior se desprende que en el campo de la ciencia del derecho, el concepto de personalidad se encuentra estrechamente

---

<sup>9</sup> Derecho Civil, Ignacio Galindo Garfias, Editorial Porrúa 1991, página 307

ligado al de capacidad jurídica. El maestro Eduardo Pallares al hablar del fundamento de la capacidad, nos dice que ésta "... se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar sus derechos".<sup>10</sup> Es decir, que teniendo la capacidad de goce, puede una persona carecer de capacidad de ejercicio, por estar imposibilitada para realizar un acto jurídico determinado, sin que esto implique el no reconocimiento de su personalidad.

De esta manera se concluye que, para que una persona física o moral pueda tener capacidad para realizar actos de naturaleza jurídica, requiere el reconocimiento previo de su personalidad.

Las personas físicas adquieren su personalidad con el nacimiento y la pierden con la muerte. El artículo 337 del Código Civil para el D.F. establece, que sólo se tienen por nacidos aquellos fetos que logren sobrevivir veinticuatro horas desprendidos del seno de la madre o los que sean presentados vivos en el Registro Civil. Sin embargo respecto a la pérdida de la personalidad a consecuencia de la muerte, el artículo 12 de la nueva Ley de Concursos Mercantiles señala que "la sucesión del comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil cuando continúe en marcha la empresa de la que éste sea titular o cuando suspendidas sus operaciones no hayan prescrito las acciones de los acreedores". Esta regla por analogía se aplica a las personas morales disueltas.

---

<sup>10</sup> Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, 1989, página 139

Por otro, lado por lo que respecta al nacimiento de las personas morales, se tiene noticias de que en Egipto, Grecia, Babilonia y Roma se conoció el contrato de asociación.

Más tarde el molde jurídico de la *Genossenschaft* o asociación Germánica medieval, no superó por entero la idea de comunidad, en este concepto el patrimonio pertenecía en mancomún a los asociados, sólo tenía carácter corporativo por las facultades de administración y disposición.

Las primeras asociaciones privadas que existieron en Roma fueron las *collegia* y *sodalitates*, a las que en principio, no se les reconocía capacidad patrimonial, sus bienes pertenecían sólo a una persona o bien a uno de sus miembros. Por otro lado se reconocía el patrimonio público perteneciente al estado o a la ciudad y a sus dioses (*res extra commercium*).

En la época imperial el patrimonio consagrado a fines públicos irrumpe en el comercio jurídico privado, es decir, en todas las cosas que directamente afectan el uso de la colectividad, conquistando de esta manera, la posibilidad del uso del patrimonio público, con carácter privado, equiparándose con el de los individuos.

El Municipio que se rigió inicialmente por el Derecho Privado, se consagra como persona jurídica, luego se les reconoció por analogía a las *sodalitates* y *universitates*.



La persona social en el Derecho Privado desde entonces, fue considerada una asociación con capacidad jurídica autónoma y su patrimonio y deudas pertenecientes a la asociación y no a los asociados.

La asociación cuando goza de capacidad propia, constituye una persona nueva, una persona jurídica totalmente distinta e independiente de las personas físicas que la conforman.

En Roma se reconocieron aquellas sociedades que tenían por objeto el abastecimiento de víveres y vestimentas para el ejército así como la ejecución en general de obras públicas de relevancia, mismas que se concibieron bajo el nombre de *societas publicanorum*.

En la Edad Media surgieron dos instituciones: el préstamo a la gruesa y la comanda, con el objeto de limitar la responsabilidad de los riesgos del comercio a los comerciantes y armaduras. El préstamo a la gruesa consistía en una relación en virtud de la cual un sujeto llamado prestamista entregaba a otro sujeto llamado naviero una cantidad de dinero o de mercancías y adquiriría el derecho de cobrar lo prestado, más la ganancia de un fuerte interés, con la condición de la feliz terminación del viaje, como compensación del riesgo corrido.

La segunda institución se remonta al siglo XII, bajo el nombre de *sosiegas mares*. Esta consistía en una relación en virtud de la cual una persona llamada encomendaste entregaba a otra llamada

encomendarais o *socias tractores* dinero o mercancía para la aventura marítima y ambos socios compartían a su término las ganancias. Posteriormente en siglo XIII esta institución evolucionó hasta convertirse en sociedad en comandita con nombre propio y con personalidad jurídica distinta a la de los socios.

La Iglesia también acogió el concepto de personalidad jurídica al reconocer el *corpus místicas* como una persona distinta de la de los fieles y al aceptar a las órdenes religiosas como comunidades con reglas propias y patrimonio diferenciado.

A la par del nacimiento de los Estados colonizadores, a raíz del descubrimiento de América a finales del siglo XV, surgieron entidades tales como la Real Compañía de Indias Holandesas, así como sociedades inglesas, portuguesas y españolas, que tenían como función principal asistir y apoyar en su cometido a los Estados conquistadores y monopolizar el comercio colonial.

### **1.2.1. DOCTRINAS EXPLICATIVAS**

La doctrina ha buscado la explicación de los fundamentos de la personalidad jurídica de las personas morales, con el objeto de tratar de solucionar la problemática de su funcionamiento existencia y naturaleza para lo cual ha elaborado diversas teorías.

El maestro Ignacio Galindo Garfias clasifica éstas teorías en tres grupos. Aquellas que niegan la existencia de las personas morales,

las que afirman la realidad objetiva de los entes colectivos y las que defienden que el concepto de "persona moral" en Derecho es simplemente una creación normativa.

### **A) Teorías Negativas**

En la Edad Media la ciudad, como otras colectividades se consideraban responsables de los delitos cometidos por las autoridades civiles, y el Papa las sancionaba con el entredicho y la excomunión. Sigilado Fisco criticando lo anterior, sostiene que las ciudades no poseen alma por lo que no pueden ser objeto de excomunión, y por lo mismo a quienes se les estaría castigando sería a los ciudadanos. Más tarde el Papa Inocencio IV, basado en la postura sostenida por el canonista prohíbe estas excomuniones. "Concilio de Lyon 1245".

Autores como Savigny, Puchta, Laurent y Esmein, sostienen que la persona moral es una ficción. Según esta teoría, las únicas personas jurídicas son las personas físicas, dado que son los únicos entes dotados de voluntad. Sin embargo afirman que el Derecho puede por razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, y con el objeto de que puedan realizar sus fines, es que el ordenamiento jurídico los dota de la capacidad de adquirir derechos y asumir obligaciones.

Zitelmann critica esta teoría porque sus representantes al sostener que la persona moral es solo una ficción, reconocen que no tienen

existencia, por lo que propone para suplir la deficiencia de ésta teoría, que es la voluntad de los hombres los que forman a la persona moral, ya sea de manera multilateral o unilateral, refiriéndome a las asociaciones o corporaciones en el primer caso y a las fundaciones en el segundo caso.

Una segunda teoría negativa, es la sostenida por los franceses Barthelemy y Planiol; éstos autores afirman que la persona moral es la suma unificada de los derechos y deberes que surgen del patrimonio de una colectividad de personas con administrador único. El maestro Ignacio Galindo Garfias objeta a esta teoría el hecho de afirmar que la esencia de la personalidad sea el conjunto de bienes, ya que éstos por sí mismos no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. Afirma asimismo que la persona no es sólo un patrimonio colectivo, puesto que en la copropiedad, el administrador único y cada uno de los asociados, se obligan por las actuaciones del primero y en las sociedades, asociaciones o fundaciones, las actuaciones del administrador no obligan a sus miembros sino tan solo a la persona moral.

Vareilles Somniers por su parte afirma que la persona moral es el efecto de un contrato.

Para Duguit las personas jurídicas no son sujetos de derecho, simplemente porque no existen, sin embargo solo el hecho de que sus integrantes persigan un fin conforme a la solidaridad social, basta para que ese fin sea protegido por el Derecho Objetivo.

## **B) Teorías realistas**

El maestro Ignacio Galindo Garfias clasifica estas teorías en tres grupos:

a) Aquellas en las que los autores sostienen que las asociaciones, sociedades o fundaciones son verdaderas personas por la razón de que son seres orgánicos. Una es la sostenida por Zitelmann quien equipara los órganos del grupo social, con los del cuerpo humano. Esta teoría no encontró adeptos que hicieran prevalecer su postura. Por otro lado Otto Von Gierke defiende que la persona jurídica al igual que la persona individual, esta dotada de cuerpo y alma, aquel es el organismo colectivo y su alma la voluntad común y que el Estado sólo se limita a reconocer su existencia. Sostiene que si bien los sentidos no conciben a la persona moral, la conciencia sí. También afirma que si la persona moral se considera como tal, es porque la ley así lo dispone, de otra manera sería contraria a Derecho. Por último que la persona moral puede ser miembro a su vez de otras personas morales más amplias, y en estos casos se encuentra en la misma categoría jurídica que las demás personas físicas que la componen.

b) Las teorías que pretenden que la personalidad jurídica es sólo un sujeto que nace de la voluntad, ya sea de un hombre o de un grupo de personas, son sostenidas por autores como Saleilles y Jellinek afirman que la persona moral es sólo un sujeto aparente y que la personalidad

real sólo se encuentra en las personas físicas en virtud de esa voluntad individual o concurrencia de voluntades.

c) La teoría del interés jurídicamente protegido, tiene a Michoud, un principal exponente él sostiene que el Derecho ampara a la persona física por estimarla el principal interés que se debe salvaguardar y en atención a esto, es que brinda su protección a los intereses colectivos, o personas morales, con la condición de su existencia real, y de que se encuentren debidamente organizados en cuanto a su régimen interior, esto último para el efecto de que puedan manifestarse ante terceros a través de sus representantes.

### **C) Teorías Formalistas**

A estas teorías se les conocen también como “teorías de la entequequía jurídica”, ya que consideran a la persona moral como una entidad ficticia y la colocan en planos extrajurídicos, es decir, que estos entes son producto o creación de derecho.

Ferrara concibe a la persona moral como un producto del Derecho. Afirma que la personalidad implica unificación de relaciones jurídicas y que como tales son relaciones humanas y su fin es siempre la realización de intereses humanos, es obvio que la personalidad no sólo se concede a los hombres si no también a las colectividades para la realización de tales intereses humanos, partiendo de que las colectividades son pluralidades de individuos que persiguen un interés

común, y es ahí donde el Derecho al otorgarles personalidad, unifica jurídicamente sus relaciones.

## **1.2.2. TEORÍA DEL PATRIMONIO**

### **1.2.2.1 TEORÍA DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD**

Según esta teoría clásica francesa, llamada del Patrimonio o también “teoría del patrimonio-personalidad”, sostenida por los autores Aubry y Rau, todas las personas tienen un patrimonio, considerado éste no solo como el conjunto de bienes o riqueza, sino como una aptitud que comprende los bienes en potencia. Por otro lado, esta teoría reconoce que las personas solo tienen un patrimonio o masa única, en otras palabras equiparan al patrimonio con la persona, en cuanto lo consideran indivisible. Lo anterior no es exacto ya que en la figura jurídica de la herencia aceptada a beneficio de inventario, existen dos masas de bienes, atribuidos a la misma persona, pero separadas o diferenciadas, el fundamento en nuestro derecho, se encuentra en el artículo 1678 del Código Civil para el D.F.

Por último estos autores afirman, que el patrimonio es inseparable de la persona, es decir, que solo a su muerte puede transmitirlo a título universal, y en vida sólo puede enajenar parte o partes integrantes del mismo, aceptar la enajenación total del patrimonio sería tanto como reconocer para estos tratadistas, la enajenación de la personalidad, además de que el patrimonio es prenda tácita que garantiza las deudas contraídas por la persona, esto quiere decir, que

el deudor responde de sus obligaciones, tanto con sus bienes presentes como con sus bienes futuros, y los acreedores tienen la facultad de ejercitar su derecho de crédito en cuanto el deudor sea solvente, en caso de no serlo en el momento de su exigibilidad.

De acuerdo con ésta teoría, las personas morales gozan de personalidad jurídica por el hecho de tener un patrimonio. Solo las personas pueden ser titulares de derechos u obligaciones, ya que solo ellas tienen capacidad para obligarse.

### **1.2.2.2 TEORÍA DEL PATRIMONIO-AFECTACIÓN**

Conforme esta doctrina, debido a que las personas pueden tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, pueden conforme a derecho, afectar en un momento dado un conjunto de sus bienes para proteger ciertos intereses, y para ello separar e independizar parte de su patrimonio.

Consideran los exponentes de esta teoría que pueden existir diversos patrimonios de una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones y que esos patrimonios afectados a un fin específico pueden transmitirse entre vivos en todo o en parte.

El maestro Rafael Rojina Villegas, sostiene, derivado de lo antes expuesto, que para que exista un patrimonio afectación, deben concurrir los siguientes elementos: "1. - un conjunto de bienes,



derechos y obligaciones destinados a un determinado fin. 2. - que el fin sea de naturaleza jurídico económica. 3. - que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente con autonomía, todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.”<sup>11</sup>

Esta teoría ya no le atribuye al patrimonio las características de indivisibilidad e inalienabilidad, dado que admite la posibilidad de que una misma persona pueda afectar un conjunto de bienes a la realización de un fin determinado o para proteger ciertos intereses; v.g. el patrimonio familiar y el patrimonio del ausente.

Nuestro Derecho, según el maestro Rojina Villegas, adopta parcialmente ambas teorías del patrimonio, dado que acepta de la teoría clásica, que todas las personas y solo ellas deben poseer un patrimonio y que solo el hecho jurídico de la muerte abre la posibilidad de transmitirlo a título universal, admitiendo que en vida se puede enajenar o ceder solo parte del mismo, así mismo rechaza la teoría clásica y admite la teoría moderna, en tanto que las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que se le han atribuido, no pueden admitirse como principios absolutos.

Por nuestra parte consideramos, que la teoría del patrimonio-afectación, es la que mejor explica el funcionamiento y naturaleza de

---

<sup>11</sup> Compendio de Derecho Civil, Rojina Villegas, Editorial Porrúa, Tomo II, 1981, página 18

las personas morales, ya que si como sostiene esta teoría las personas se entienden en función del patrimonio, entonces, la persona moral no es más que el producto de los derechos y obligaciones que nacen del patrimonio social, afecto a un destino o fin determinado que se proponen voluntariamente los socios.

### **1.2.3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD**

La personalidad goza de ciertas cualidades, propiedades o características, derivadas de su misma naturaleza, a las cuales se les ha denominado atributos de la personalidad. Las personas morales, tienen como atributos los siguientes: denominación o razón social, domicilio, nacionalidad y patrimonio.

a) La denominación o razón social es el atributo que sirve para dar a conocer a las personas morales y distinguirlas entre sí.

De acuerdo con la ley los términos denominación y razón social son distintos. La denominación es aquella que se forma libre y voluntariamente por aquellos individuos a los que se les haya reconocido el carácter de socios, es decir, es impersonal, ficticia o de fantasía y generalmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar. La razón social por su parte es aquella que se conforma con el nombre de uno o más socios.

Las sociedades de solidaridad social, las sociedades anónimas, las organizaciones auxiliares del crédito, las sociedades de ahorro y

préstamo, las entidades paraestatales, las uniones y sociedades agrícolas, las cooperativas, las sociedades de inversión y las instituciones de crédito se constituyen bajo una denominación social formada libremente por los socios o accionistas.

Las sociedades colectivas y las sociedades en comandita simple se constituyen bajo una razón social, fundamento de estos los artículos 23 y 31 de la Ley general de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades en comandita por acciones pueden constituirse bajo razón social o bajo denominación social, artículo 59 y 210 de la L.G.S.M.

Las asociaciones civiles, no tienen señalado que tipo de designación deben adoptar. Las sociedades civiles deben constituirse por disposición legal contenida en los artículos 2693 fracción II y 2699 de Código Civil, bajo razón social.

No obstante lo anterior, en nuestra opinión, razón social y denominación son sinónimos y solo para ciertas sociedades se requiere incluir el nombre de los socios, por tal razón, no existe ninguna sanción para las sociedades civiles que adoptan denominaciones y no razones sociales, contraviniendo el Código Civil.

Por lo que respecta a los organismos descentralizados nos dice el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, que no hay disposición expresa bajo que tipo deben constituirse, sin embargo sus respectivas

leyes establecen por regla general que el organismo constituido se denomina en atención a su actividad.

b) Domicilio.- El artículo 33 del Código Civil para el D.F. establece que "... las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración". Por otro lado, el mismo precepto señala que "... tratándose de aquellas que tengan su administración fuera del D.F., pero que ejecuten actos jurídicos dentro de sus circunscripciones se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado en todo lo que a esos actos se refiera ... las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

El criterio para fijar el domicilio de una persona moral, como se puede desprender del citado artículo, es el de determinar el lugar, plaza o entidad donde se encuentra establecida la administración.

C) Nacionalidad.- El artículo 8 de la Ley de Nacionalidad nos señala que "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República mexicana y tengan en ella su domicilio legal."

Este artículo comprende dos requisitos a saber, el primero, que la persona moral debe estar constituida conforme a las leyes del país y el segundo es que debe tener establecida su administración en territorio nacional.

D) Patrimonio.- Este es definido como el conjunto de derechos y obligaciones que constituyen una unidad, que como tal puede ser objeto de transmisión, enajenación o donación.

Suelen confundirse frecuentemente los conceptos patrimonio y capital social. El primero comprende los bienes y riquezas, pero también las deudas, es decir, se constituye de activos y pasivos. “Bona non intelliguntur nisi deducto aere aliena”. “El conjunto de bienes no puede comprenderse sino descontando el patrimonio que pertenece a otro.”

El capital social, por su parte es la cantidad que representa las aportaciones de los socios o accionistas de una sociedad. “Es, solamente una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo”.<sup>12</sup>

### **1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES**

Existen diversos criterios para clasificar a las personas morales. De acuerdo al criterio sociológico se distinguen aquellas organizaciones y grupos sociales a las que el Derecho les reconoce la personalidad atendiendo al fin que persiguen: religiosas, políticas, industriales, obreras, científicas, agrícolas, etc. Por otro lado aquellas a las que se les concede la personalidad jurídica con el único fin de facilitarles su actuación: asociaciones, fundaciones. Por último aquellas a las que se

---

<sup>12</sup> Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, Joaquín Garriges y Rodrigo Uria, Editorial Porrúa, Tomo I, segunda edición, Ley del 17 de julio de 1951, página 106

les otorga la personalidad jurídica con el objeto de descentralizar funciones administrativas del Estado: entes de la Administración.

Otra clasificación se funda en la estructura de la organización. Savigni basado en su teoría de la ficción de las personas morales, clasifica a éstas, en dos tipos: las asociaciones y las fundaciones. Considera que el derecho de las corporaciones radica no en sus integrantes sino en un conjunto ideal y que el derecho de las fundaciones se apoya en una obra humanitaria.

Gierke por su parte, retomando la clasificación de Savigny entiende por corporación: "una agrupación de individuos, a la cual la ley reconoce personalidad distinta a la de sus componentes y que dentro de los límites marcados por las disposiciones legales se gobierna así misma."<sup>13</sup> A la fundación la concibe "como un patrimonio consagrado a un fin humanitario y al cual se le concede por ley personalidad jurídica"<sup>14</sup>, es decir, que en las corporaciones la voluntad radica en la misma persona moral y no en sus elementos o integrantes y en las fundaciones la voluntad radica en el fundador.

Por último la clasificación que atiende al tipo de norma que las regula y a la intervención del Estado en las mismas, de manera total, parcial o nula, distingue a las personas morales públicas de las personas morales privadas. Los entes privados son aquellos que se constituyen voluntariamente de acuerdo con la legislación aplicable que regula su

---

<sup>13</sup> Elementos del Derecho Civil Mexicano, José Gómez y Luis Muñoz, Tomo I, 1942, página 298

<sup>14</sup> Elementos del Derecho Civil Mexicano, José Gómez y Luis Muñoz, Tomo I, 1942, página 298

constitución organización, funcionamiento y extinción. Por su parte las entidades del Derecho Público son aquellas que se constituyen en virtud de una ley administrativa o por otra disposición general emanada del mismo Estado.

El artículo 35 del Código Civil español clasifica a las personas jurídicas según la utilidad pública o privada de sus fines, dice el artículo: "Son personas jurídicas, 1.- Las corporaciones asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, 2.- Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad propia e independiente de la de cada uno de los asociados."

### **1.3.1. DEL DERECHO PÚBLICO**

Los derechos y obligaciones de las personas del derecho público, se limitan a cumplir el fin para el cual fueron creadas, de esta manera, su naturaleza jurídica, es el interés común. Estas personas morales, se rigen o regulan, por la ley u ordenamiento que ordenó su constitución.

El Estado, las entidades federativas, los municipios, los organismos públicos centralizados, los sindicatos son claros ejemplos de personas del derecho público.

### **1.3.2 DEL DERECHO PRIVADO**

Son aquellas sociedades que se crean por la voluntad de dos o más personas, y que se rigen tanto por la ley aplicable al ente jurídico creado, como por los estatutos aprobados por la asamblea general de socios. Ejemplos de personas del derecho privado, son las asociaciones y las sociedades civiles y mercantiles.

### **1.3.3 DE ECONOMÍA MIXTA.**

La doctrina denomina empresas de economía mixta a aquellas entidades en las que el Estado interviene o participa activamente en su capital o en su administración.

Según sea mayor o menor la participación del Estado en las empresas, se considerarán empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria, respectivamente. El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala cuáles son las sociedades de participación estatal mayoritaria. A grosso modo señala que son consideradas como tales las sociedades nacionales de crédito, y las sociedades de cualquier otra naturaleza en las que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales participen o sean propietarios de más del 50% de su capital, también se consideran aquellas sociedades en las que figuren en su capital, títulos representativos de series que solo pueden suscribir el Gobierno Federal, y por último señala el mencionado precepto, que serán empresas de participación estatal mayoritaria aquellas en las que consten en sus estatutos que al Gobierno Federal, le corresponde



nombrar sea a la mayoría de los órganos de gobierno, o sus equivalente, o al presidente, o al director general o bien cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de administración.

El mismo artículo asimila a estas empresas, las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal o servidores públicos federales que participen en razón a sus cargos y alguno de ellos o varios hagan aportaciones económicas preponderantes

Por su parte el artículo 67 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, establece que aquellas empresas en las que participe la administración pública federal con la suscripción del 25% al 50%, del capital, en empresas diversas de las señaladas en el artículo 29 de la misma Ley, se vigilarán las inversiones de la Federación o del Departamento del Distrito federal, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 33 de la Ley de la materia.

La Administración Paraestatal se integra también con los denominados organismos públicos descentralizados.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos artículos sienta las bases para la creación de algunos de éstos organismos.

Por citar algunos ejemplos el artículo 73 fracción XVI, crea el Consejo Mexicano de Salubridad y Asistencia. El artículo 123, del mismo ordenamiento, crea el Instituto Nacional de la Vivienda y el Instituto Mexicano del Seguro Social. El artículo 27 crea Petróleos Mexicanos.

## II LA SOCIEDAD CIVIL

### 2.1 CONCEPTO

Planiol define la sociedad como "El contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común, mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar con el objeto de dividirse los beneficios que de ellos pueden resultar."<sup>15</sup>

El Código Civil vigente en el artículo 2688, establece que "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial "

La sociedad civil es un ente de derecho privado, dotado de personalidad jurídica, conforme el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, cuya finalidad no es ni una actividad comercial, ni una actividad política, científica, artística o de recreo, ya que en este último caso estaríamos en presencia de una Asociación Civil. Las sociedades civiles no pueden dedicarse a la comercialización de bienes, de productos, de valores, o de derechos, su fin es la realización de un fin preponderantemente económico, sin llegar a la especulación como la propia ley lo dice.

---

<sup>15</sup> *Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, contratos especiales Marcel Planiol, volumen VII, Editorial José M. Cajiga, Jr , Puebla, Puebla 1947, página 408*

La realización del fin común que se proponen los socios al constituir la sociedad civil, es posible mediante la aportación de bienes o industria, o bien de ambas, entendiendo por bienes, las aportaciones corpóreas o incorpóreas, bienes muebles o inmuebles, y por industria, debe entenderse el trabajo de los socios.

### **2.1.1 TIPOS DE SOCIEDADES**

Los doctos en la materia, dividen las sociedades, principalmente en tres clases.

a) Una primera clasificación, distingue las sociedades mercantiles de las sociedades civiles.

El artículo 2688 de nuestra legislación civil, como ya dijimos define a la sociedad civil, como aquella que constituyen los socios, para la realización de un fin preponderantemente económico, que no constituya una especulación comercial, por lo que su clasificación atiende a un criterio objetivo o material, a contrario sensu de las sociedades mercantiles, que lo son por disposición legal. Se reputarán mercantiles, aun cuando su objeto y la naturaleza de los actos que concluyan, sean civiles todas las sociedades que asuman alguna de las formas mercantiles enumeradas en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Una segunda clasificación, distingue las sociedades de personas de las sociedades de capitales. Las sociedades de personas se forman *intuitu personae*, se acepta asociarse con una persona

determinada en razón a las circunstancias individuales, sin atender a las aportaciones de la misma. Las sociedades de capitales por su parte, no toman en cuenta las cualidades de las personas que la constituyen, sino única y exclusivamente las aportaciones.

c) Finalmente, existe una tercera clasificación, inexistente ya en nuestra legislación, que consiste en distinguir las sociedades civiles, en sociedades universales y particulares, y a su vez las primeras en universales de todos los bienes presentes, y de todas las ganancias. El código de 1884, establecía que “Sociedad de todos los bienes presentes, es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir”. La sociedad universal de ganancias, de acuerdo con el artículo 2245 de aquél Código: “...no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber”.

Por último, las sociedades particulares, debido a que solo se aportan determinados bienes, solo comprenden un parte del patrimonio de los socios.

Por último otro tipo de sociedad es la denominada “sociedad conyugal”; esta no da nacimiento a una persona moral, es considerada por muchos tratadistas como una asociación oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación y tiene como normas supletorias los preceptos de la sociedad civil. Precisamente por carecer de

personalidad jurídica para que la sociedad tenga propiamente un administrador, es necesario que uno de los cónyuges otorgue mandato al otro, de lo contrario el cónyuge titular de los bienes es el único que puede contratar respecto de tales bienes adquiridos singularmente por él.

## **2.2 CONSTITUCION**

La sociedad civil, nace en el mundo del derecho, en el momento en que la voluntad de las personas físicas o morales que vayan a constituir la sociedad, se manifieste en el sentido de darle vida a un ente de derecho privado, el cual gozará de personalidad jurídica propia e independiente de los miembros que la integran, cuyo fin será el que señala el artículo 2688 del Código Civil.

El artículo 2690 del Código Civil para el D.F. establece que el contrato de sociedad, debe constar por escrito, pero exige la forma de escritura pública, cuando alguno de los socios que integran la sociedad que se constituye aporta bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Los requisitos que debe contener el contrato de sociedad conforme el artículo 2693 del código civil, son los siguientes:

"I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de

obligarse;

II.- La razón social.

III.- El objeto de la sociedad.

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.”

De acuerdo con la ley, la sociedad civil nace en el mundo del derecho, aun y cuando falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, ya que el efecto de la falta de forma prescrita en el contrato de sociedad solo da lugar a que cualquiera de los socios solicite a la asamblea la liquidación de la sociedad, lo que indica que si todos los socios que constituyeron la sociedad, están de acuerdo, o no se oponen a las omisiones, continuará existiendo como un ente de derecho privado, legalmente reconocido, con la excepción de que sus miembros no podrán oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma, con lo que se concluye que para efectos de las relaciones entre la sociedad y sus socios y la sociedad y terceros, siempre que haya beneficios para estos últimos, aun y cuando no se encuentre inscrita en el Registro Público de Comercio, existirá la sociedad constituida, siempre y cuando como ya dijimos, algún socio o grupos de socios no demanden o soliciten la liquidación de la sociedad.

## **2.3 NATURALEZA JURIDICA.-**

La naturaleza jurídica de las sociedades ha sido objeto de múltiples teorías, hay quienes afirman que son producto de un contrato celebrado entre los socios que vayan a constituir el ente de derecho, y otros más le niegan su carácter contractual.

El maestro Rodríguez y Rodríguez menciona que las teorías de los tratadistas que niegan que la sociedad civil sea un contrato, pueden dividirse en dos:

*A) TEORIAS QUE AFIRMAN QUE LA SOCIEDAD ES UN ACTO SOCIAL CONSTITUTIVO.-*

Dentro de estas tendencias Gierke, sostiene que la sociedad se constituye por un acto jurídico unilateral, en otras palabras por las manifestaciones de voluntad de los socios, no forman un acuerdo de voluntades, elemento imprescindible del contrato, sino que las voluntades de los miembros se manifiestan en un solo sentido.

Otra razón que expone para negarle su carácter contractual es que en los contratos se crean siempre relaciones jurídicas entre las partes, en tanto que en la sociedad las relaciones jurídicas se originan fundamentalmente entre los socios y la persona jurídica que nace.

*B) TEORIAS QUE AFIRMAN QUE LA SOCIEDAD ES UN ACTO COMPLEJO*



Esta teoría según el autor, también se originó en Alemania, por influencias de juristas franceses e italianos. A este respecto Kuntze, fue el primero en afirmar que las sociedades se constituyen por la actuación conjunta de los socios que se proponen crear un efecto jurídico frente a los terceros, a diferencia de lo que ocurre en el contrato, en el cual las partes solo pueden producir efectos entre ellos mismos, sin que trasciendan a los terceros.

También afirmó que en las sociedades las manifestaciones que hacen los socios, son paralelas, no opuestas o distintas como sucede en los contratos.

Rojina Villegas por su parte, desvirtúa este último fundamento diciendo que no todos los contratos tienen manifestaciones opuestas, existen contratos en los cuales se formulan manifestaciones paralelas de voluntad, por ejemplo, cuando dos comerciantes acuerdan sostener el mismo precio en una determinada mercancía.

Por otro lado en Italia, aceptan la sociedad como un contrato, pero distinguen dos formas contractuales: la del viejo contrato de cambio y la del contrato de organización, este último también denominado asociativo.

El tratadista Rodríguez y Rodríguez señala, que la sociedad puede explicarse como un contrato de organización, con las siguientes características:

a) Es un contrato plurilateral.- Por la razón de que según este autor cada socio, tiene relaciones jurídicas con los demás integrantes de la sociedad, a diferencia del contrato bilateral en el que como su nombre lo indica, se crean relaciones entre dos personas.

b) Es un contrato atípico . En este sentido el autor nos señala que las relaciones se crean entre los socios, debido a que pueden obligarse de forma muy variada y distinta comprendiendo generalmente prestaciones mixtas, de dar, hacer o no hacer, en cambio en los contratos de cambio, por la simple denominación, sabemos qué contenido y qué alcance tienen las relaciones jurídicas, de cada una de las partes.

c) En las sociedades los deberes también son derechos, ya que solo cumpliendo los socios con sus obligaciones podrá realizarse el fin social.

Para desentrañar su naturaleza jurídica, es necesario saber qué se entiende por contrato.

En el derecho español, el artículo 1254 de su código civil, dice: "El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, dar alguna cosa o a prestar algún servicio."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Código Civil Español, edición corregida y revisada, Francisco Vivente Bone, editorial Reus S. A., Madrid España, 1972

Para Colín y Capitant, "El contrato o convenio es un acuerdo de dos o más voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando las partes, pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla."<sup>17</sup>

El maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, señala que la palabra contrato tiene en la práctica jurídica mexicana, diversas acepciones a saber: como un acto jurídico, como norma individualizada y como el documento que contiene los pactos o cláusulas por las partes, que crean o transmiten derechos y obligaciones.

A) COMO ACTO JURIDICO.-

DEFINICION DE ACTO JURIDICO

Atendiendo a la posibilidad de que el sujeto de derecho puede obtener bienes como medios para circular la riqueza, y crear y transmitir obligaciones, el maestro Zamora y Valencia da la siguiente definición de contrato como acto jurídico.

"Es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Teoría General de las obligaciones, Manuel Borja Soriano, Editorial Porrúa, 1991, página 110

<sup>18</sup> Contratos Civiles, Zamora y Valencia segunda edición, Editorial Porrúa 1985, página 21

B) COMO NORMA INDIVIDUALIZADA.- Uno de los efectos de la relación contractual, es la obligatoriedad de las partes que en ella intervinieron, por lo que el autor, en este sentido señala que contrato es una verdadera norma jurídica, no general, sino individualizada, de la cual emanan derechos y obligaciones para las partes.

Los códigos generalmente disponen que los contratos formados conforme a la ley, son ley para los contratantes.

El artículo 1134 del Código Francés o Napoleónico, establecía que los contratos "... no pueden ser revocados mas que por mutuo consentimiento o por las causas que la ley lo autorice y deben ser cumplidos de buena fe."

C) EL CONTRATO COMO DOCUMENTO.- El autor se refiere en este sentido, "al documento o al conjunto de signos sensibles que es el resultado del proceso contractual y en el cual se contiene la voluntad de las partes, que es en donde constan los pactos o cláusulas de la norma individualizada...".

En nuestra legislación, el convenio es definido como "el acuerdo de dos o más personas, para crear, transformar, modificar o extinguir obligaciones", y el contrato es una especie del género convenio, al definirlo la ley como "aquel por el cual se producen o transfieren obligaciones o derechos".

Como se puede observar en las definiciones antes mencionadas, tienen como común denominador el hecho de referirse siempre a relaciones jurídicas entre dos o más personas.

Basta razonar el hecho de que la sociedad se constituye como una entidad de naturaleza distinta de los socios que la integran, y que efectivamente se producen derechos y obligaciones, pero no entre los socios que integran la sociedad, no hay reciprocidad de deberes y derechos entre ellos, los derechos y deberes si los hay, son entre cada socio y la sociedad constituida, por lo que estos pueden ser acreedores o deudores de la sociedad.

Por su parte el artículo 2688 del Código Civil, vigente dice a la letra "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan a combinar los recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial"

De esta definición se desprende como primer elemento común que el contrato de sociedad tiene como naturaleza jurídica el contrato. Más adelante analizaremos más detenidamente este asunto, solamente hay que dejar en claro, que toda sociedad nace de un acto constitutivo denominado contrato, ya que la ley así lo considera.

## **2.4 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.-**

El Código Civil mexicano de 1870, inspirado en el artículo 1108 del Código de Napoleón, en el artículo 985 del proyecto del Código Español (García Goyena) y en el artículo 643 del Código Portugués, establecía en el artículo 1395 que "para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Capacidad de los contrayentes;
- 2.- Mutuo Consentimiento;
- 3.- Objeto lícito."

Más tarde, nuestro código de 1884, en el artículo 1279, reprodujo lo contenido en el artículo 1395, pero agregando una fracción que a la letra dice "Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley".

Actualmente, nuestro Código Civil de 1928, establece en el artículo 1794, que "Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento
- II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

Por su parte el artículo 1795 de mismo ordenamiento señala que:

"El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.
- II.- Por vicios del consentimiento
- III.- Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito,

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

La ausencia de cualquiera de los elementos de existencia, se sanciona con la inexistencia de los actos, en cambio la falta de los requisitos de validez acarrea la nulidad relativa del mismo.

## **2.4.1 ELEMENTOS ESENCIALES**

### *CONSENTIMIENTO*

El consentimiento consiste según Julien Bonnecase, “en el acuerdo de voluntades constitutivos del contrato”<sup>19</sup>

La voluntad es la intención o el ánimo de hacer una cosa, basada en el libre albedrío, en la libre determinación de elegir entre hacer o dejar de hacer algo.

El consentimiento, para que sea válido, debe estar libre de error, dolo y mala fe, intimidación y violencia, lesión, e incapacidad. Estas causas que invalidan el llamado contrato de sociedad, son denominadas vicios del consentimiento, a los cuales nos referiremos más adelante.

Los autores Planiol, Ripert y Esmein, expusieron a través de su teoría clásica, el principio de la autonomía de la voluntad, que consiste en

---

<sup>19</sup> Tratado Elemental de Derecho Civil parte b, Julien Bonnecase volumen 2, Editorial Harla, página 794

sostener que en los contratos, las partes son libres para celebrar o no contratos, y que en todo caso en su celebración, los contratantes obran libremente y con igualdad fijando los términos del contrato, del objeto, sin más limitaciones que las que impone el orden público.

En nuestra legislación el artículo 6° del Código Civil para el D.F., establece que los particulares en sus contratos, pueden renunciar a derechos privados siempre que no afecten directamente el interés público.

#### *OBJETO.-*

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, cita en su obra "Derecho de las Obligaciones", al tratadista Planiol, el cual expone que el término de objeto tiene tres significados en materia contractual.

"1.-Es objeto de la creación o transmisión de derechos y obligaciones".<sup>20</sup>

El objeto así considerado reviste el carácter de directo o inmediato.

"2.- Es objeto también la meta que persigue la deuda que con el contrato se crea; esto es la conducta del deudor que consiste en dar, hacer o no hacer."<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Derecho de las Obligaciones, Ernesto Gutiérrez y González, Cuarta Edición, Editorial José M. Cajiga Jr. S.A., Puebla, Puebla 1971, página 181

<sup>21</sup> Derecho de las Obligaciones, Ernesto Gutiérrez y González, Cuarta Edición, Editorial José M. Cajiga Jr. S.A., Puebla, Puebla 1971, página 181



La doctrina conoce esta acepción como objeto indirecto o mediato, consistente en la obligación que debe prestar el deudor y que puede revestir tres formas diversas: dar, hacer, o no hacer."

3.- Es objeto finalmente, la cosa misma."<sup>22</sup>

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el objeto directo de las sociedades civiles, es la manifestación de los socios que la conforman de obligarse a una prestación o a una abstención, y como objeto indirecto, la cosa o el hecho que es el contenido de la prestación que según se haya manifestado por los socios.

El objeto de la sociedad civil para ser válido, debe tener tres características.

1.- Ser posible

2.- Ser lícito

3.- Tener un carácter preponderantemente económico, sin llegar a la especulación.

Para que el objeto pueda ser válido, debe ser física y legalmente posible. Son físicamente posibles las cosas que existen en la naturaleza o que son posibles de existir y son legalmente posibles, las cosas que son determinadas y determinables, en cuanto a su especie, y las que están en el comercio. Así lo señalan los artículos 1825 y 1826 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>22</sup> Derecho de las Obligaciones, Ernesto Gutiérrez y González, Cuarta Edición, Editorial José M. Cajiga Jr. S A , Puebla, Puebla 1971, página 181

Además, el objeto, debe tener un carácter preponderantemente económico, sin llegar a la especulación comercial, es decir, no pueden tener por objeto operaciones comerciales, con afán o ánimo de lucro.

#### **2.4.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.**

Los contratos en general, requieren no solo cumplir con los dos elementos que exige la ley para su legal existencia, sino también requieren reunir los elementos que los dotan de validez para producir sus efectos normales.

##### *CAPACIDAD*

De acuerdo con el artículo 1795, el primer requisito de validez es la capacidad de los contratantes.

Hay que recordar que existen dos tipos o grados de capacidades; la general y la especial.

Para la constitución de la sociedad, se requiere tener la capacidad general, excepto cuando se trate de la aportación de algún bien, ya que en este caso, se deberá tener también la capacidad especial para enajenar.

##### *OBJETO ILICITO*

De acuerdo con el artículo 1830 del Código Civil, es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas

costumbres.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos dice en su obra "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", que las ilicitudes por contravenir a las leyes del orden público, pueden ser de tres tipos:

a) Los hechos o abstenciones que van en contra de leyes supletorias o permisivas, no constituyen un acto ilícito. La ley supletoria, es dice " la que se establece para regir las conductas humanas cuando los sujetos que las producen, no han previsto todas las consecuencias, de su proceder"<sup>23</sup>

b) Los hechos y abstenciones que van en contra de leyes prohibitivas.- En este sentido, tenemos que distinguir los grados de sanción por violación a una ley de esta naturaleza. Así por ejemplo, en caso de que la voluntad del o de los socios, plasmada en el documento en el que consta su deseo de constituir una sociedad, sea la de constituir un ente de derecho, con un objeto social en contra de una ley del orden público, orientada a la protección de un interés general, se le impondrá como sanción la nulidad absoluta.

Si por otra parte, la ley prohibitiva, protege solo determinados intereses particulares, la sanción es la nulidad relativa o la anulabilidad. Por ejemplo, si un menor emancipado aporta un determinado bien a la sociedad civil constituida, sin intervención de su

---

<sup>23</sup> Derecho de las Obligaciones, Ernesto Gutiérrez y González, cuarta edición, Editorial José M. Cajiga Jr., Puebla, Puebla 1971, página 214

tutor, en este caso, la sanción solo será aplicable, cuando así lo pida expresamente la parte afectada y si esto no sucede, la sociedad continúa existiendo y la aportación surte sus efectos.

Por último, hay que distinguir aquellos hechos ilícitos que al violar una ley de orden público, crean consecuencias de derecho, por lo que en vez de declarar su nulidad, la ley impone sanciones de tipo administrativo o penal.

c) Preceptivas. Los hechos o abstenciones que van en contra de leyes preceptivas, traen como consecuencia la nulidad de los actos.

Las leyes preceptivas, son aquellas que ordenan la observancia de conductas determinadas, preceptúa u ordena lo que se debe hacer en atención al orden social.

Por otro lado, otro de los requisitos para que el objeto sea válido, es que no vaya en contra de las buenas costumbres.

La ley, no da una definición de buenas costumbres.

De Pina de Vara, define a las buenas costumbres como “ la conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado de la historia.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Diccionario de Derecho, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, Rafael de Pina Vara, 1992, página 136

Planiol nos dice que "Son el conjunto de hábitos prácticas o inclinaciones observadas por una agrupación humana en un lugar y momento determinado y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar el acto."<sup>25</sup>

La causa, motivo o fin del contrato, tiene sus raíces en la filosofía, y con aplicaciones en Derecho.

Según Aristóteles, existen cuatro causas de las cosas:

- a) Material. - Es la materia de que esta hecha una cosa.
- b) Formal.- Es aquello por lo cual un ser es ese y no otro, es la causa que distingue a las cosas entre sí.
- c) Eficiente.- Es el autor o la causa principio del cambio, de dónde proviene.
- d) Final.- Es el motivo, fin o razón determinante del por qué se hizo la cosa.

Demolombe, señala que la causa es aquella que determina esencialmente al contratante a obligarse y es el fin directo o inmediato que se propone alcanzar al obligarse, es la causa final de la obligación.

Este motivo o fin puede ser invalidado por las mismas razones que puede serlo el objeto.

---

<sup>25</sup> Derecho Civil Parte B, Marcel Planiol, Editorial Harla, 1996, pagina 150

## *FORMA*

Nuestra legislación civil, establece que el consentimiento se debe manifestar por escrito, y que en los casos en que se transfieran a la sociedad bienes cuya enajenación debe hacerse constar en escritura pública, se deberá elevar también a instrumento público el documento en el que conste el contrato de sociedad.

Por otro lado, el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito federal, expresamente dice que la falta de forma, solo da lugar a que los socios pidan la liquidación. Pero, ¿qué sucede si los socios que constituyeron la sociedad, están de acuerdo con esta omisión?. Si ningún socio se opone a esta circunstancia, y si nadie pide la liquidación, el contrato, produce todos sus efectos entre los socios, no pudiendo en todo caso oponer a los terceros con quienes contraten, la falta de forma, surgiendo como una sociedad irregular.

La falta de forma no da lugar a la nulidad relativa, como ocurre en otros contratos.

El artículo 2694 de la ley en materia, establece que "El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, para que produzca efectos contra tercero".

Ya vimos anteriormente que la sociedad existe aun sin que exista constancia de su constitución por escrito, luego entonces su existencia no se encuentra mermada por el hecho de no contar con la

inscripción a que se refiere el artículo anterior.

La falta de inscripción, solo da lugar a que el contrato de sociedad no produzca efectos contra terceros, lo que debe entenderse es que los terceros sí podrán aprovecharse de la existencia de la sociedad y de los términos del contrato, aun y cuando este no haya sido registrado.

#### *VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.-*

El consentimiento para que sea válido, de acuerdo con el artículo 1812, del Código Civil para el Distrito debe ser libre, o dicho de otra forma no debe ser arrancado por error, dolo o violencia.

A este respecto el tratadista Garrigues señala, que declarar un contrato de sociedad viciado, es arriesgado y un tanto arbitrario dice que debe bastar la presencia de un interés legítimo de tercero para que automáticamente se descarten las normas civiles que puedan significar una amenaza para ese interés, ya que el contrato de sociedad va dirigido a la creación de una personalidad jurídica distinta de los socios, la cual al entrar en relación de terceros da lugar a relaciones de deuda cuya efectividad no puede quedar pendiente de la validez de constitución de la sociedad deudora.

Por otra parte la ley sanciona aquellos contratos de sociedad, en los cuales se observe una desigualdad en las prestaciones. Así el artículo 2696. señala que "Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos socios, y

todas las pérdidas a otro u otros".

## **2.5 EFECTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**

Debido a que la sociedad es el resultado de un conjunto de voluntades, cuyo fin común es precisamente constituir un ente de derecho privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los sujetos que la integran, las relaciones jurídicas que se originen de esas manifestaciones de voluntad, serán entre cada socio y la sociedad civil constituida y no entre sí.

### **2.5.1 EFECTOS ENTRE LOS SOCIOS.-**

La creación de una sociedad civil, trae aparejado el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones.

#### *OBLIGACIONES*

1. *-APORTACIONES.-* En virtud de que la sociedad tiene como objeto la realización de un fin común, y que sin las aportaciones convenidas por los socios, no sería posible su cumplimiento, es el aportar una de las principales obligaciones de los socios.

Las aportaciones bien pueden ser iniciales, o posteriores o suplementarias, según se hagan en el momento o después de la constitución de la sociedad



## 2. - ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.-

La administración de la sociedad implica tanto un derecho como una obligación.

El artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, establece, que "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley, conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

La sociedad civil, tiene dos órganos que la administran. Uno permanente o continuo y de carácter subordinado: los administradores y otro discontinuo y con carácter soberano o supremo: las asambleas.

El artículo 2709, claramente establece que "La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios...", pero en caso de que la asamblea no hubiera determinado específicamente en quién debe recaer la administración, es derecho de todos los socios, concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, así lo dice el artículo 2719 del mismo ordenamiento.

Así también, el hecho de haber electo la asamblea general, administradores, no coarta el derecho de los demás socios a examinar el estado de los negocios sociales, y de exigir la presentación de libros, documentos y papeles, para fundamentar sus reclamaciones.

### *3. - UTILIDADES DE LOS SOCIOS Y DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SUS APORTACIONES.-*

El artículo 2729 del Código Civil para el Distrito Federal, establece " Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario."

Por otro lado el artículo 2728 del mismo ordenamiento dice que "Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio se repartirán proporcionalmente a sus aportes."

### *4. - CUIDADO Y CONSERVACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.*

Es deber de los socios, cuidar todos los bienes e intereses sociales y de reparar los daños que se causen por su culpa.

## **2.5.2 EFECTOS CON TERCEROS**

1. -La legislación civil en el artículo 2704, establece que los administradores responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales. Los socios no administradores solo responderán hasta el monto de sus aportaciones, salvo convenio en contrario.

2. - Los acreedores de la sociedad tienen preferencia frente los acreedores de los socios. El pago de las deudas sociales, se hará con

los bienes de la sociedad, y si no quedaran satisfechas, los socios administradores, responderán con sus bienes personales. Los acreedores de los socios solos podrán hacer efectivos sus créditos, embargando la participación y utilidades que correspondan al socio deudor.

3. - El socio administrador tiene la obligación de actuar dentro de los términos del mandato, y en este sentido, los actos jurídicos concluidos con terceros, se reputarán válidos. En caso de que el socio administrador exceda su actuación, solo se ratificaran por la sociedad aquellos actos que la beneficien y por ende se decretarán nulos aquellos que la perjudiquen, y las obligaciones contraídas sin conocimiento de la minoría o contra su voluntad, serán válidas, de acuerdo con el artículo 2717 del código civil, siendo responsables para con la sociedad de los perjuicios que a ésta se le causen.

De igual manera en caso de que la administración de la sociedad estuviere en manos de todos los socios, los actos ejecutados por la mayoría serán válidos, y la minoría no podrá invocar la nulidad, pero sí podrá exigir a los socios que votaron por aquellos actos, el pago de los daños y perjuicios en caso de que se causaren.

4. - Por último, ya hemos mencionado que la inscripción del contrato de sociedad, es indispensable para que produzca efectos contra tercero.

Así también, si la sociedad y los mismos socios consintieran la falta de forma, no pueden oponer a terceros con los cuales haya contratado la empresa, la omisión de la forma.

Es importante señalar, que los terceros que hayan establecido relaciones jurídicas con la sociedad irregular, sí podrán invocar, cuando les convenga, la existencia de la sociedad, aun y cuando no se halle inscrito el contrato de sociedad, ni celebrado con la formalidad que establece el artículo 2694 del Código Civil para el Distrito Federal.

## **2.6 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

El artículo 2720, del ordenamiento en vigor establece:

"La sociedad se disuelve:

I.- Por consentimiento unánime de los socios." Tomando en cuenta la regla general que permite revocar los contratos por mutuo disenso.

"II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad." Cabe señalar que aun y cuando el término fijado de duración en el pacto social haya expirado, el artículo 2721, establece que "se entenderá prorrogada su duración, por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba."

"III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto

imposible la consecución del objeto de la sociedad”. Esta causal resulta lógica, si tomamos en cuenta que la sociedad se constituye para la realización de un fin previamente determinado.

“IV.- Por muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquel.” La muerte del socio con responsabilidad solidaria e ilimitada, resulta causa suficiente para la disolución de la sociedad ya que de esta manera no solo se protegen a los demás socios sino también se protege el crédito de los terceros que hayan contratado con la sociedad.

“V.- Por muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad”. Esta causal responde a las mismas razones, que la cláusula anterior.

“VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada, y los otros socios no desean continuar asociados, siempre que esta renuncia no sea maliciosa ni extemporánea”. Según el artículo 2723 del Código Civil vigente será maliciosa la renuncia “..cuando el socio que la hace se propone aprovecharse de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberán recibir o reportar en común con arreglo al convenio”. Y el artículo 2724 del mismo ordenamiento, señala que la renuncia es extemporánea, “... si al hacerla, las cosas no se hallan en su estado íntegro o si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que

originaría la renuncia”.

“VII.- Por resolución judicial;”. Como ya lo mencionamos anteriormente, pueden los socios inconformes en caso de no haberse observado la forma prescrita en la ley, pedir la disolución de la sociedad. También podrá ser decretada judicialmente la disolución de la sociedad cuando la sociedad tenga un objeto, motivo o fin ilícito.

La legislación civil establece que una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, la que deberá practicarse dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Pueden pactarse liquidadores en la escritura constitutiva o bien nombrarlos por asamblea con posterioridad. También puede convenirse que todos los socios intervengan en la misma.

En la liquidación deberán cubrirse primeramente los compromisos y deudas sociales, posteriormente se procederá a la devolución de las aportaciones de los socios, y solo si hubiere algún excedente, este se repartirá entre los socios en proporción a sus aportaciones, salvo pacto en contrario.

El mismo tratamiento recibirán las pérdidas, es decir, si al liquidarse la sociedad, no quedaran bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver a los socios sus aportaciones, el déficit, se repartirá entre los socios, en la forma previamente establecida y a falta de convenio en proporción a sus aportaciones.

### **III.- SOCIEDAD MERCANTIL**

#### **3.1 SU CONSTITUCIÓN**

El artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las sociedades deben constituirse ante notario, sin embargo la Ley Federal de Correduría Pública, en su artículo 6°, también faculta a los corredores públicos para actuar como fedatarios en los actos constitutivos de las sociedades mercantiles.

El artículo 6° de la Ley General de sociedades mercantiles, establece, los requisitos que debe contener la escritura constitutiva. De los enumerados en dicho precepto, se deben distinguir los requisitos del acta notarial, de aquellos relativos propiamente al negocio jurídico y de éstos las cláusulas esenciales, naturales y accidentales.

Los requisitos del acta notarial son los mencionados en la fracción I, del mencionado artículo y son:

“Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.”

Este precepto se aplica tanto a personas físicas como a personas morales.

La importancia del requisito del nombre, no sólo radica en la

necesidad de individualizar y distinguir a las personas en sociedad, sino también porque el nombre de los socios puede figurar en la razón social de cualquier tipo de sociedad mercantil.

Resulta también de relevancia, si tomamos en cuenta que a nombre de los socios (personas) que constituyen la sociedad, se expiden los títulos de las acciones, es el caso de las sociedades por acciones.

El requisito de la nacionalidad de las personas que intervienen en el contrato de sociedad es importante, ya que para los inversionistas extranjeros, existen prohibiciones y limitaciones en la ley relación a la adquisición de bienes inmuebles, acciones y derechos.

La fracción I del artículo 27 constitucional, estatuye que los extranjeros no pueden adquirir en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, dominio directo sobre tierras y aguas.

El artículo 7° de la Ley de Inversión de Extranjera, señala los porcentajes en que pueden participar ciertas actividades económicas y sociedades en la inversión extranjera.

De acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Nacionalidad, tienen nacionalidad mexicana las sociedades que se constituyan con arreglo a nuestras leyes y que tengan su domicilio legal en nuestro país.



Por su parte el domicilio, tiene ciertos elementos que son: la población, el nombre de la calle, número de la casa, y cualquier otro que lo precise hasta donde sea posible.

El domicilio de las personas físicas, es de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil “el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y de otro el lugar en el que se halle”.

Por su parte el domicilio de las personas morales, es el lugar donde tienen establecida su administración, fundamento de esta aseveración es el artículo 33 del Código Civil para el D.F.

El domicilio tiene importancia en materia judicial, por varios motivos, entre ellos para determinar la competencia en caso de que se requiera demandar al socio que no cubra sus aportaciones.

Debemos distinguir las cláusulas esenciales de las cláusulas naturales, de la constitución de la sociedad, las que la ley considera esenciales son las indispensables para la existencia del negocio social, y las naturales, aquellas que pueden no consignarse en el contrato de sociedad, ya que si se omiten, la ley las suple.

Las cláusulas esenciales de la constitución de la sociedad, son las siguientes:

## 1.- "El objeto de la sociedad"

El objeto de la sociedad es la finalidad común que persigue cada sociedad, es su carácter distintivo, por ello, la legislación exige, que se especifique con suficiente precisión.

El objeto de las sociedades mercantiles, de acuerdo con nuestra legislación puede o no ser de naturaleza mercantil.

No obstante lo anterior, compaginamos con la opinión, del maestro Garrigues, en su afirmación de que específicamente, la sociedad anónima, no puede tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos por la Ley a otras entidades con carácter exclusivo.

## 2.- "Razón o denominación social."

Como lo mencionamos con anterioridad, el nombre tiene por objeto individualizar e identificar a la persona de que se trata, distinguirla de otras personas en la sociedad.

Hay que empezar distinguiendo entre denominación y razón social. Si el nombre de la sociedad se forma con el de uno o varios socios, entonces será razón social, si por el contrario, éste resulta de la voluntad libre de los integrantes de la sociedad, entonces será denominación social.

La ley, señala que las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita simple, deberán forzosamente constituirse bajo una razón social.

Al nombre o razón social, debe agregarse el tipo social de que se trate.

### 3.- "Duración."

Esta debe especificarse en el contrato social.

Para algunas clases de sociedades se exige la duración indefinida, v.g. las instituciones de crédito, las instituciones de fianzas, las sociedades mutualistas, las organizaciones auxiliares de crédito, etc. Para las demás, es un requisito indispensable establecer el término de su duración.

### 4.- "Importe del capital Social"

La ley, para algunos tipos de sociedades, exige un capital mínimo para su constitución. Así para la sociedad anónima y para la sociedad en comandita por acciones, a partir del decreto publicado el 11 de junio de 1992, exige un mínimo de cincuenta mil pesos.

El artículo 62 de la ley de la materia, establece que el capital de la sociedad de responsabilidad limitada, nunca será inferior a tres mil pesos.

El párrafo segundo del artículo 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que el capital mínimo de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, no podrá ser inferior a la

quinta parte del capital inicial.

Por lo que respecta a las Instituciones de Banca de desarrollo, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Casas de Bolsa. Instituciones de Seguros y Fianzas, y Sociedades Mutualistas, la Secretaría de Hacienda es la facultada para establecer el mínimo de capital con el cual deben operar.

Por su parte las Instituciones de Banca Múltiple, en el transcurso del primer trimestre de cada año la Comisión Nacional Bancaria dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones a más tardar el último día hábil del año de que se trate, también conforme el artículo 19 de la Legislación Bancaria, deben tener un mínimo del .12% del capital neto íntegramente pagado.

5.- “La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.”

La ley no presume las aportaciones de industria, como integrantes del capital social. Estas aportaciones son las que en trabajo físico, intelectual o ambos hacen algunos socios.

Las aportaciones de capital por su parte, pueden ser en dinero, en créditos o en especie.

Las aportaciones de dinero constituyen obligaciones de dar, las cuales se regulan por las reglas contenidas en el capítulo V, del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

Las aportaciones de créditos, que también constituyen obligaciones de dar, se regulan por las respectivas normas establecidas en el Código Civil, salvo que por lo que se refiere a la existencia y legitimidad del crédito, ya que en este supuesto, el socio que ceda un crédito a la sociedad, responde además de la existencia y legitimidad de aquel, por la solvencia del deudor.

Las aportaciones en especie, pueden ser bienes muebles, inmuebles, corpóreos e incorpóreos.

Las aportaciones distintas del numerario, se entienden traslativas de dominio y la sociedad no corre el riesgo de la cosa, sino hasta que le ha sido efectivamente entregada, fundamento de lo anterior en el artículo 11 de la ley de la materia.

Es de vital importancia la valorización de los bienes en especie, para evitar que se sobre valúen o devalúen así como dejar bien establecido el criterio seguido para su estimación.

El artículo 141 establece que las acciones de las sociedades anónimas pagadas en especie, deben permanecer durante el término de dos años en la tesorería de la sociedad, para el caso de que si en dicho término apareciere que el valor de los bienes es menor en un

veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista esta obligado a cubrir la diferencia.

#### 6.- "Domicilio de la sociedad"

El domicilio social debe ser aquel en que funcione el Consejo de Administración y en el que se reúnen las juntas generales, aquel en que en que residan los poderes que representan a la sociedad y que adopten las medida necesarias su funcionamiento.

Los estatutos determinarán el domicilio pero la elección no es enteramente libre, el domicilio ha de coincidir o con el lugar en que se halle establecida la representación legal de la sociedad o con aquel en que radique alguna de sus explotaciones o con aquel en que ejerzan las actividades propias de su objeto

Una misma sociedad puede tener su administración en una población y sus manufacturas y factorías en otra distinta, a tal fin es suficiente con que el lugar elegido como domicilio radique alguna de las explotaciones o ejerza alguna de las actividades del objeto social.

7.- De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades y deberán incluir en los estatutos sociales o la cláusula de exclusión de extranjeros o la cláusula de admisión de extranjeros.

Las cláusulas naturales son las siguientes:

1.- “La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores”.

La ley claramente establece que de no pactarse en la escritura constitutiva la manera conforme a la cual haya de administrarse la empresa, se aplicarán las disposiciones que para cada tipo de sociedad se trate.

Tratándose de las sociedades en nombre colectivo y en las sociedades de responsabilidad limitada, si no se hace designación expresa de administradores, la representación recae en todos los socios, (fundamento artículos 40 y 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

En las sociedades en comandita, la representación recae en los comanditados, en las sociedades anónimas, mediante la designación libre que haga la asamblea de accionistas.

2- “Manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad”.-

Salvo disposición estatutaria en contrario, la ley de la materia establece en su artículo 16, que las utilidades se distribuirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones.

Si existieran socios industriales, salvo que existiera disposición en los estatutos, se dividirán por mitad entre éstos y los socios capitalistas.

### 3- "El importe del fondo de reserva"

Debemos empezar por entender qué es la reserva legal. Rafael de Pina Vara la define como la "parte de las utilidades de cada ejercicio obtenidas por la sociedad de la que ésta no puede disponer y que está destinada a ser llevada a una cuenta llamada de reserva".<sup>26</sup>

El artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que anualmente se deben separar de las utilidades el 5% de éstas, para formar el denominado fondo de reserva, hasta que sea igual a la quinta parte del capital social, esto con el fin, de consolidar la base del patrimonio.

### 4- "Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente"

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece cuatro causas por las cuales las sociedades pueden disolverse, de manera anticipada, la primera "por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado"; esta causa resulta obvia ya que el objeto, es uno de los dos elementos de existencia de los contratos, la segunda, por el simple acuerdo de los socios, la tercera, porque el número mínimo de socios que exige la ley para cada tipo social sea inferior o porque las partes de interés se

---

<sup>26</sup> Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa 1980, página 419



reúnan en una sola persona, y la última por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

#### 5- "Bases para la liquidación y nombramiento de liquidadores"

Las cuotas de los socios solo pueden pagarse después de que la sociedad cubra su pasivo, y salvo disposición en contrario de los estatutos, el valor del bien que se entregue al socio como cuota de liquidación, debe ser proporcional al valor de su respectiva aportación.

Por último, las cláusulas accidentales, nacen de la voluntad de los socios siempre que no contravengan a la ley y varían de acuerdo a sus necesidades.

### **3.2. SU NATURALEZA JURÍDICA**

El artículo 2688 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice a la letra "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan a combinar los recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituya especulación comercial."

La ley General de Sociedades Mercantiles no define lo que es una sociedad mercantil, únicamente se limita a definir a la Sociedad Anónima, diciendo que "es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago

de sus acciones”.

A falta de una definición de sociedad mercantil en la legislación mexicana, podemos acudir a definiciones doctrinales o de otras legislaciones; el artículo 98 del Código de Comercio Colombiano señala que “por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte de dinero, en trabajos o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”.

De la definición anterior así como del texto de la ley, se desprende como primer elemento común que tanto la sociedad civil, como la sociedad mercantil, tienen como naturaleza jurídica el contrato.

Como ya dejamos claro, la doctrina no ha llegado a establecer cuál es la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, hay quienes declaran que no es un contrato y otros autores que señalan que sí lo es, pero con ciertos matices considerándolo como un contrato plurilateral de organización.

En conclusión podemos afirmar que tanto la sociedad mercantil como la sociedad civil, nacen de un contrato, no son un contrato en sí, ya que las sociedades mercantiles son comerciantes y las sociedades civiles son personas morales independientes de los sujetos que la conforman, es decir, debemos considerar que cuando la ley denomina, tanto a la sociedad mercantil como a la sociedad civil contrato, lo hace refiriéndose solo al mero acto constitutivo de las

mismas, no a las sociedades en sí. Hay un contrato de sociedad que es el acuerdo por el que nace la sociedad, pero ésta es algo diferente al contrato mismo que le da origen. Ejemplo el matrimonio es un contrato, pero es algo más; así la sociedad nace de un contrato, pero se desprende de él y continúa aun en contra de la voluntad de sus fundadores.

En otras palabras, el contrato de sociedad, es el acuerdo de voluntades de varias personas para conjugar recursos y esfuerzos en la realización de un fin común, con el propósito normal de las sociedades comerciales, de distribuir entre los socios ganancias y pérdidas en proporción a las aportaciones hechas y atribuyendo la realización del objeto social a una entidad diversa de los otorgantes del contrato. Por lo demás, resulta ser un acto jurídico plurilateral, oneroso, aleatorio y complejo. Finalmente, cabría decir que el más importante resultado del contrato de sociedad, es que da origen a una entidad jurídica nueva, a una persona moral que antes no tenía existencia.

Por un problema de técnica formal no puede ni siquiera surgir momentáneamente la persona de la sociedad antes del contrato; si por el contrario fuera posible, los socios a su vez estarían en aptitud de pactar directamente con la sociedad y aportarle bienes, a reserva de formalizar entre ellos el contrato; más como primero tiene lugar éste y el problema de personalidad es posterior, resulta indispensable que los socios pacten entre sí antes de que la sociedad pueda nacer como persona, a pesar de que uno de los principales motivos y

consecuencias del contrato este constituido por las obligaciones patrimoniales a cargo de los presuntos socios, es decir, de aplicar sus aportaciones a la entidad por nacer para que realice el objeto que se le asigne.

### **3.3. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ**

Como ya mencionamos con anterioridad las sociedades sean civiles o mercantiles tienen dos clases de elementos:

a) Elementos esenciales: Que son aquellos sin los cuales la sociedad no existiría, uno de los dos elementos de existencia es el consentimiento, considerado como el acuerdo de voluntades de los socios para constituirse en sociedad, es decir, debe existir un concurso de voluntades pero para llegar a este concurso de voluntades previo a la formalización del acuerdo, existen tratos previos y esta situación se da tanto en la sociedad civil como en la sociedad mercantil.

El segundo elemento de existencia es el objeto, que también como ya lo mencioné se divide en objeto directo e indirecto.

El objeto directo del contrato consiste en la creación o transmisión de derechos y obligaciones, hecho que de una manera real, se da al constituir una sociedad, ya que se crean derechos y obligaciones para los socios y se transmiten también derechos y obligaciones como bien

podrían ser las aportaciones, tanto en dinero como en especie o en trabajo.

El objeto indirecto en la sociedad anónima, consiste en dar los accionistas sus aportaciones para la realización del fin común, lo que sería en la sociedad civil la combinación de recursos o esfuerzos para la realización de un fin, en otras palabras el objeto indirecto de las sociedades consiste en la obligación de aportar un bien o un servicio para la persecución de un fin común.

b) Elementos de validez.- Uno de los elementos de validez es la capacidad; la capacidad de ejercicio en materia de contratos es la aptitud de celebrar por sí mismo precisamente un contrato, la incapacidad de ejercicio a contrario sensu, será la inaptitud para celebrar por sí mismo un contrato, pero que bien podría celebrarse por medio de un representante.

Para celebrar el contrato de sociedad se requiere de los contratantes, la capacidad civil de ejercicio, es decir, se requiere la conjunción de algunos requisitos exigidos en la ley que aluden a condiciones físicas y mentales con el objeto de que tengan pleno reconocimiento jurídico y eficacia y validez jurídicas.

Dentro de las disposiciones del derecho civil, en el Código de la materia del Distrito Federal, encontramos la referencia a esas condiciones o requisitos que implican la capacidad de ejercicio y los preceptos son los siguientes:

Artículo 23 “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica ....; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Artículo 24 “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”

Artículo 26 “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Artículo 27 “Las personas morales obran y se obligan por medio de sus órganos que las representan sea por disposición de ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Artículo 1798 “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

Artículo 1800 “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

Artículo 1801 “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.”

El segundo elemento de validez de los contratos será la forma que deberá revestir el contrato cuando la ley así lo exija; por la falta de forma queda afectado el acto de nulidad relativa, ya que este podrá ser convalidado dándole la forma que prescribe la ley.

El tercer elemento de validez es el fin o motivo determinante y la causa de los contratos que se podría traducir como la causa que determinó a las partes a celebrar el contrato social y el motivo por el cual cada quien aceptó obligarse recíprocamente.

Muy relacionado con el tema del consentimiento, se encuentra el de la ausencia de vicios del consentimiento, esto es, que el consentimiento puede ser deficiente por falta de conocimiento o bien por falta de libertad, por un vicio que afecte la inteligencia como podrá ser el error, el dolo, la mala fe o por un vicio que afecte la voluntad, o la libertad de esa voluntad, como podría ser la violencia. La presencia de estos vicios puede invalidar el contrato de sociedad, aunque habría que preguntarse si se anula solo respecto del socio víctima de un vicio del consentimiento o respecto de todos los socios.

El consentimiento, requiere para ser eficaz jurídicamente, ser expresado por personas capaces. Son incapaces los sujetos comprendidos en los supuestos que la ley establece en los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, el incumplimiento de la aportación de los socios, provoca el que el socio nunca llegue a serlo, por faltar el objeto de su obligación, pero si los bienes ya hubieren sido aportados y estos perecieran, la sociedad es la que corre el riesgo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

En el supuesto de que el socio incumpliera con su obligación, de acuerdo con el artículo 1949 del Código Civil la sociedad tiene la opción de exigir el cumplimiento forzoso de optar por la rescisión del contrato, a menos que este se hubiere hecho imposible y en este último caso si el cumplimiento de la obligación fuere determinante para la realización de la finalidad de la sociedad, entonces se deberá proceder a su disolución.

El objeto por su parte, debe ser lícito, es decir, no debe contradecir las leyes de orden público, ni las buenas costumbres so pena de nulidad absoluta.

El incumplimiento de la falta de inscripción en el Registro Público de Comercio, no trae como consecuencia la ausencia de personalidad jurídica, siempre que la sociedad se hubiere exteriorizado ante terceros; esto establece el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

No obstante lo anterior, los socios no culpables de la irregularidad, podrán pedir la regularización de la sociedad o su separación de la



misma, así mismo podrán exigir daños y perjuicios a los responsables de la irregularidad y a los que actuaren como administradores o representantes de la sociedad, ya que éstos de acuerdo con la ley responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, de igual manera responden los socios culpables de la irregularidad. Los socios ilimitadamente responsables también serán declarados en concurso mercantil, esto último con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 4° de la misma nueva Ley de Concurso Mercantiles.

### **3.4 SUS EFECTOS**

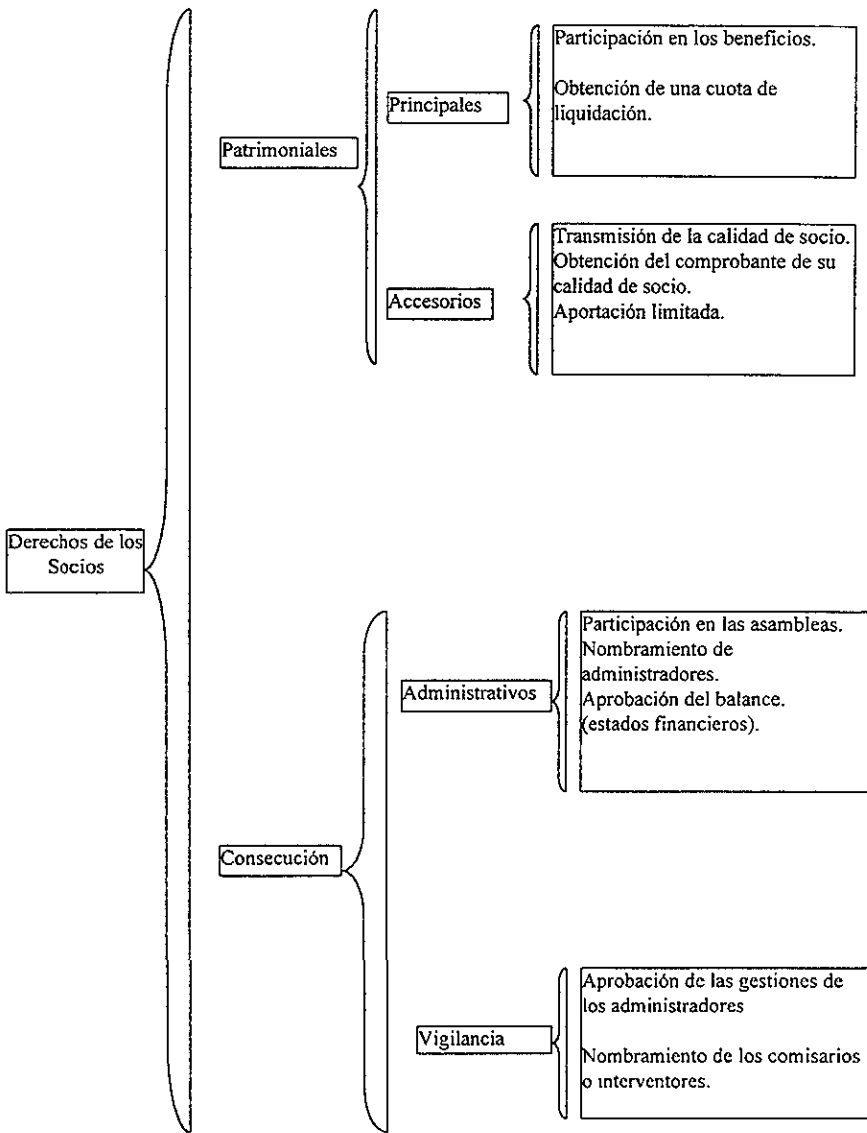
Como consecuencia de la personalidad jurídica y de la separación de la persona sociedad, de las personas de los socios que la integran, hay que distinguir los efectos que el contrato produce entre los socios y de la sociedad con terceros.

#### **3.4.1 EFECTOS ENTRE LOS SOCIOS**

Debe tenerse en cuenta que la sociedad en cuanto logra su personalidad jurídica, no va disfrutar de absoluta libertad de acción, no podrá obrar caprichosamente, sino por el contrario, deberá ajustarse a lo establecido por los fundadores u organizadores de la misma y dentro de los estatutos que ellos aprobaron; la sociedad también deberá cumplir diversas y muy importantes obligaciones a favor de los socios en lo personal, del mismo modo que puede exigirles a ellos, el cumplimiento de otras obligaciones.

Los estatutos sociales que surgen de la voluntad de los socios, rigen a la sociedad y en ellos se establece la forma de organización de la sociedad, así como los derechos y obligaciones de los socios.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, sintetiza en el siguiente cuadro sinóptico los principales derechos de los socios.



El autor entiende por derechos patrimoniales aquellos que el socio ejerce únicamente en su interés y que son a la vez fundamentales, ya que según comenta, el elemento esencial del contrato de sociedad es “la participación en los resultados patrimoniales que se obtengan”.<sup>27</sup>

Según la participación económica sea directa o dependa de una principal, el autor distingue los derechos patrimoniales en principales y accesorios.

Los derechos de consecución a su vez los distingue en administrativos y de vigilancia, los primeros definen la capacidad que los socios tienen de hacer valer su voto en las asambleas, de designar a los administradores de la empresa, y de aprobar las cuentas de la misma, los de vigilancia, consisten en la capacidad de revisar los informes financieros presentados por los administradores, presentar sus inconformidades, y designar a los encargados de la vigilancia de la sociedad

### **3.4.2 EFECTOS CON TERCEROS**

Los vínculos entre la sociedad y los terceros que se relacionan con ésta, derivan de la atribución de la personalidad jurídica que la ley confiere a las personas morales.

---

<sup>27</sup> Derecho Mercantil, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Editorial Porrúa, Tomo I, página 53

La responsabilidad del pago de las deudas sociales depende de la sociedad mercantil de que se trate.

Los socios en la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, responden hasta el monto de sus aportaciones.

En las sociedades en nombre colectivo salvo pacto en contrario, hasta una determinada cantidad los socios responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Por el contrario en la sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones, la responsabilidad de las obligaciones patrimoniales depende del carácter que los socios tengan en la empresa, si son socios comanditados, salvo que hubieren determinado en el contrato social responder hasta una porción o cantidad determinada, responden ilimitadamente de las obligaciones sociales, si son comanditarios estarán obligados únicamente al pago de sus aportaciones.

Que la responsabilidad sea subsidiaria, quiere decir que a los socios no se les puede exigir el pago de las deudas sociales, hasta en tanto no se les hubiere exigido primeramente a la sociedad.

La solidaridad por su parte consiste en el derecho que tienen los acreedores de exigir de cualquiera de los socios el importe íntegro de la deuda, previa excusión de los bienes sociales.

La responsabilidad ilimitada implica que los socios de la sociedades en cuestión responden con todos sus bienes de las deudas de la empresa, excepto aquellos que por ley sean inembargables e inalienables.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los acreedores de los socios podrán hacer efectivos sus créditos mientras dure la sociedad, solo sobre: las utilidades de éstos, las deducciones de primas sobre acciones, de aportaciones adicionales, etc. y cuando la sociedad se disuelva sobre la porción de liquidación que les corresponda.

### **3.5 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Debemos entender por disolución de las personas jurídicas, el fin de su existencia, sin embargo hay que distinguir la disolución total de la disolución parcial. El Diccionario para Juristas define en este sentido la disolución parcial como “la que ocurre al extinguirse el vínculo contractual solamente respecto de uno o más de los socios, pero quedando subsistente entre los demás”<sup>28</sup> y la total la define como “la que tiene lugar cuando se extingue el vínculo contractual entre todos los socios”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, Guanajuato, Guanajuato, 1981, página 468

<sup>29</sup> Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, Guanajuato, Guanajuato, 1981, página 468

Las causas que pueden dar origen a la disolución parcial de las sociedades son las siguientes:

a) Tratándose de las sociedades por acciones, la ley concede derecho a retirarse a los socios que hayan votado en contra de ciertas modificaciones a la escritura constitutiva, (fundamento artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), lo mismo sucede en las sociedades colectivas y comanditas simples, así lo señala el artículo 34 de la misma ley en mención.

Por su parte los artículos 38 y 42, consignan la posibilidad de que los socios de las sociedades colectivas y comanditas simples se separen, cuando se aprobara en contra de su voto el nombramiento de los administradores a favor de personas extrañas a la sociedad, y cuando los mismos administradores delegaran sus facultades en terceros extraños a la empresa.

b) El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato social por parte de los socios, puede dar origen a la rescisión del contrato.

c) La comisión de actos fraudulentos en contra de las compañías; así lo señala la fracción IV del artículo 50, y los artículos 57, 86 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de las sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada y las comanditas por acciones.

d) La quiebra, interdicción e inhabilitación de un socio para ejercer el comercio. Esta causa opera para aquellas sociedades en las que el socio hubiere perdido las cualidades que fueron decisivas para su ingreso a la sociedad, (sociedades intuitus personae).

e) Muerte de un socio. En las sociedades colectivas, comanditas simples y comanditas por acciones puede pactarse en el contrato social que la muerte de uno o algunos de los socios no produce la disolución total de la sociedad, sino solo la disolución parcial respecto del socio difunto. A los herederos de aquel se les liquidará su haber social.

Las causas de la disolución total son las siguientes:

a) Cumplimiento del plazo.- Las sociedades se disuelven por la expiración del plazo pactado en el contrato social.

b) Por causas cuya existencia ha de ser declarada. En este supuesto encontramos las siguientes:

Imposibilidad de realizar el fin social.

Consumación del fin social.

Disminución de los socios a un mínimo inferior al mínimo legal.

Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Realización habitual de actos ilícitos.



En las sociedades colectivas, comanditas simples y comanditas por acciones, éstas últimas en lo que concierne a los comanditados, salvo pacto en contrario con fundamento en los artículos 230 y 231 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el contrato social se disolverá por muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios o bien porque el contrato social se rescinda respecto de uno de ellos.

c) Disolución por acuerdo de los socios.- Los socios pueden pactar la disolución de la sociedad de manera anticipada, es decir, antes de concluir el plazo fijado en el contrato social por así convenir a sus intereses.

La liquidación de una sociedad es definida como “el conjunto de formalidades mediante las cuales al disolverse un sociedad, se realiza el activo, se abona el pasivo y se adjudica el saldo a los socios u otros derechohabientes en las condiciones previstas en la ley o los estatutos”.<sup>30</sup>

La sociedad según el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sigue siendo la misma y goza de personalidad jurídica aun después de disuelta y durante la liquidación. De lo anterior podemos observar que la intención de la ley es que se mantenga la personalidad jurídica para realizar las operaciones precisamente para finiquitar los asuntos pendientes, vender los bienes sociales, pagar lo que se deba, cobrar lo que a la sociedad se le adeuda y en general

---

<sup>30</sup> Vocabulario jurídico redactado por profesores de derecho, magistrados y jurisconsultos franceses bajo la dirección de Henri Capitant, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1961, página 352

llevar a cabo los actos tendientes a su liquidación, sin que con ello se entienda que la sociedad pueda realizar nuevas operaciones.

Una de las consecuencias de la liquidación es la desaparición de los administradores de la sociedad y la designación de nuevos representantes legales que toman el nombre de "liquidadores"; así lo señala el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con la ley de la materia, los liquidadores podrán ser designados de acuerdo a las bases establecidas en los estatutos de la sociedad, o bien de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley dependiendo de la sociedad de que se trate y hasta en tanto no tomen posesión de sus cargos y sus nombramientos no sean inscritos en el registro Público de Comercio, la administración de la empresa seguirá estando a cargo del o de los representantes legales ordinarios.

Los socios, mediante acuerdo adoptado en asamblea, podrán señalar las facultades de las cuales gozarán los liquidadores en el ejercicio de sus cargos, o bien estas podrán estipularse en el contrato social y por omisión se tendrán por otorgadas, salvo acuerdo en contrario las enumeradas en el artículo 242 de la Ley general de Sociedades Mercantiles.

## IV.- TRANSFORMACION.-

Para este estudio, es fundamental precisar el concepto de transformación, ya que es el punto medular y esencia de este trabajo, para ello hemos buscado diversas definiciones de la palabra “transformación”.

### 4.1 CONCEPTO

Proviene de la locución latina “*transformare*”, etimológicamente la palabra significa: cambiar de forma o bien adoptar una forma distinta a la que tenía originalmente.

Se entiende por transformación, tratándose de sociedades “la conversión de una Compañía sujeta a un régimen legal determinado, en Compañía sometida a otro régimen, ya obedeciendo a una modificación legal, ya a un cambio de nacionalidad”.<sup>31</sup>

La transformación es definida por el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara como “la adopción para una sociedad ya constituida, de un tipo legal diferente del originalmente establecido, que no implica su extinción, sino, simplemente, el cambio de su tipo social”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Tratado de compañías anónimas, Legislación Comercial y Tributaria R.Gay de Montella Bosch, Casa Editorial, 1948, página 332

<sup>32</sup> Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, 1980, página 456

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, señala por su parte que “la transformación de sociedades es el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil, es decir, la sociedad deja la forma que tiene para recibir cualquiera otra de las reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.”<sup>33</sup>

Joaquín Garrigues, en su curso de Derecho Mercantil, opina que “la transformación consiste en el cambio experimentado por una compañía que pasa de un tipo de sociedad a otro distinto del que tenía, conservando, sin embargo, la misma personalidad jurídica”<sup>34</sup>

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no define la “transformación”, solo se concreta a mencionar en su artículo 227, qué tipos podrán adoptar las sociedades mercantiles.

Artículo 227 “Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1° podrán adoptar cualquier tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.

En relación con esto último cabe aclarar, que la sociedad de capital variable, no es un tipo de sociedad, sino una “modalidad” que pueden adoptar las sociedades enumeradas en las fracciones del artículo 1° de la ley en mención.

---

<sup>33</sup> Derecho Mercantil, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Editorial Porrúa, 1991, Tomo I, página 222

<sup>34</sup> Curso de Derecho Mercantil, Joaquín Garrigues, Editorial Porrúa, 1977, página 575

A falta de definición de transformación en nuestra ley vigente, puesto que en la doctrina ya hemos visto que hay varias, proponemos la siguiente: la “transformación”, es la figura jurídica, que consiste en adoptar un tipo diverso al que tenía originalmente una sociedad, mediante el acuerdo de los socios y conforme a los requisitos del tipo legal de que se trate, conservando su personalidad jurídica.

## **4.2 ANTECEDENTES**

Todavía hasta varios años después de la consumación de la independencia de México, se siguieron aplicando leyes provenientes de la monarquía española, tal es el caso de las Ordenanzas de Bilbao, esta codificación derivada del derecho privado español, regulaba en su capítulo denominado “De las Compañías de Comercio”, la manera de constituirse y de funcionar de las compañías mercantiles.

Estas ordenanzas establecían la necesidad de que las compañías mercantiles se constituyeran en escritura pública, y no había posibilidad de reformarla, para ello era necesario disolver la sociedad y volver a constituirla.

De lo anterior se desprende que, durante la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, era imposible la transformación.

Al paso del tiempo, los juristas y comerciantes, coincidieron en que las Ordenanzas de Bilbao, ya no cumplían sus expectativas, resultaban

ser deficientes en muchos aspectos, por ello sentían la necesidad de la elaboración de un Código de Comercio.

Así fue como en el 16 de mayo de 1854, se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, obra que se debió a Teodosio Lares, durante el último gobierno de Antonio López de Santa Anna.

Este Código, conocido como “Código de Lares”, en honor a su autor, tuvo corta vigencia, apenas un año y medio, debido al ambiente político de la época, no obstante lo anterior, según los autores de la materia, fue de gran avance en materia de derecho mercantil, ya que reconoció la existencia de las sociedades mercantiles como entes con personalidad jurídica propia y como sujetos del derecho comercial, además de que aportó la clasificación de las sociedades mercantiles, aun y cuando no reguló en ninguno de sus apartados la transformación de sociedades.

Esta legislación, sirvió en gran medida como base fundamental para la creación y perfeccionamiento de las diversas instituciones jurídicas mercantiles que son acogidas por legislaciones posteriores.

Como consecuencia de la derogación del código de Lares, por motivos puramente políticos, reaparecieron en su lugar las anticuadas Ordenanzas de Bilbao, en virtud de la ley de 22 de noviembre de 1855.

En el año de 1889 se promulgó un nuevo Código de Comercio, que según comenta Felipe de J. Tena en su obra Derecho Mercantil Mexicano, es una calca del Código de Comercio español de 1885, en él se plasmó la idea de darle el mismo tratamiento a la transformación que a la fusión de sociedades.

Este código, aún continúa vigente en la actualidad, sin embargo ha sido objeto de múltiples reformas, y de él se han derivado o desprendido diversas leyes especiales mercantiles, tal es el caso de la denominada "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.

La intención del legislador al promulgar la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la regulación en forma específica de los entes sociales mercantiles, y su separación del ya entonces anacrónico Código de Comercio de 1889.

En la exposición de motivos de la ley en mención, se expresa, precisamente con referencia a la transformación, lo siguiente:

"En lo general, tanto la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia fundamental de que la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no, necesariamente se pensó que esa diferencia no impedía que, en lo que toca a las materias que la ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibieran

una reglamentación análoga. Sin embargo, es conveniente anotar que, precisamente porque la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, solo ella da lugar según ya queda indicado antes, al derecho del retiro.”

Cabe resaltar que entre los actos jurídicos de transformación y fusión de sociedades, no solo existe la diferencia anotada en la exposición de motivos, existen otras más a las que nos referiremos más adelante, y las cuales nos permiten concluir que a la figura jurídica de la “transformación”, debiera dársele un tratamiento distinto que a la fusión de sociedades y que merece ser regulada por sus propias disposiciones.

#### **4.3 PROCESO DE TRANSFORMACION**

La transformación de sociedades, se encuentra regulada en el capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de acuerdo con el artículo 228, se le aplican las mismas disposiciones que a la fusión de sociedades.

Como mencionamos con anterioridad, desde nuestro punto de vista, la fusión y la transformación de sociedades, son dos figuras jurídicas que, debido a su naturaleza y diferencias, debieran ser mejor reguladas en forma separada.

La fracción VI del artículo 182 de la Ley General de Sociedades



Mercantiles, establece que la transformación, tratándose de las sociedades por acciones, deberá adoptarse o acordarse en asamblea extraordinaria, es decir, que para que su celebración sea válida, se requiere, de la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes del capital y del voto de las acciones que representen la mitad del capital social, a menos que los estatutos exijan una mayoría más elevada.

Para las sociedades colectivas y comanditas simples, se requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. En las sociedades de responsabilidad limitada salvo acuerdo en contrario, pactado en los estatutos, el acuerdo de transformación se deberá decidir por la mayoría de los socios que representen por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, a no ser que al llevarse a cabo la transformación aumentaran las obligaciones de los socios, en cuyo caso, se requerirá la unanimidad de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En las sociedades por acciones el acuerdo de transformación debe adoptarse en asamblea general extraordinaria de accionistas, esto con fundamento en la fracción VI del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y conforme a la misma ley de la materia, salvo que el contrato social fije una mayoría más elevada en la asamblea que para tal efecto se convoque deberán estar representados por lo menos las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Del texto de los artículos 222 y 226, que a la letra dicen: “La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”; “Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer”, se explica porque no pueden aplicarse a la transformación de sociedades, las reglas de la fusión. Solo en el acto jurídico de la fusión, participan dos a más sociedades, en la transformación, no puede hablarse de más de una sociedad, en este acto jurídico solo interviene una sola sociedad, la cual cambia su tipo legal original a otro de los señalados en el artículo 1° de la Ley de la materia.

El artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se aplica solo parcialmente. De conformidad con la primera parte de este precepto, el acuerdo de transformación se debe inscribir en el Registro Público de Comercio, y publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, junto con el último balance. La segunda parte de este artículo, no puede aplicarse a la figura jurídica de la transformación ya que no se da el supuesto de que por el acto jurídico de referencia alguna persona moral deje de existir, por lo mismo tampoco tiene sentido la frase “...publicar, además el sistema establecido para la extinción de su pasivo”, puesto que una sociedad que se transforma que cambia de tipo social, no tiene por que extinguir su pasivo, no hay liquidación alguna de sociedades.

El artículo 224, también se aplica parcialmente; de acuerdo con el primer párrafo, la transformación surte sus efectos tres meses después de la inscripción del acuerdo a que se refiere este artículo, tiempo durante el cual, cualquier acreedor puede oponerse judicialmente a la transformación, "la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada." El último párrafo de éste precepto, no tiene aplicación ya que en la transformación no hay transmisión de activos y pasivos, si no que se mantiene la sociedad, y los socios, si así lo deciden, así como el patrimonio en su totalidad.

No obstante lo dispuesto en la primera parte del artículo 225, si se garantiza el pago de todas las deudas de la sociedad, si se constituye depósito de su importe en una institución de crédito, o si constare el consentimiento de todos los acreedores, el acuerdo de transformación surtirá sus efectos, desde el momento de su inscripción.

#### **4.4 PERSONALIDAD JURIDICA**

Entre los juristas se ha discutido si la personalidad jurídica de la sociedad transformante continúa después del acto jurídico de la transformación.

Joaquín Garrigues, precisamente hablando de la personalidad jurídica de las sociedades transformadas comenta: "El dato de la conservación

de la misma personalidad jurídica es esencial dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para distinguir la transformación de una sociedad de aquel otro supuesto que consiste en la disolución de una compañía y simultánea constitución de otra nueva sociedad con el patrimonio de la sociedad disuelta, pues en este caso no se conserva la misma personalidad jurídica.”<sup>35</sup>

La ley española de sociedades anónimas, en el artículo 137 establece que “la transformación no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad que continua subsistiendo bajo la nueva forma.”

Por otro lado la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como comentábamos, que la diferencia entre la fusión y la transformación es que “la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no.”

Existen autores como Raúl Cervantes Ahumada, que estiman que existe un error en la exposición de motivos de la ley, puesto que de la transformación no puede surgir una nueva sociedad “ya que la persona existente sólo cambia de forma o de ropa exterior”<sup>36</sup>, por el contrario en la fusión “si se da por absorción, la sociedad fusionante incorpora a la fusionada; pero si se da por creación, se extinguen las sociedades fusionadas y nace una sociedad nueva”.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Curso de Derecho Mercantil, Joaquín Garriguetz, Editorial Porrúa, 1977, página 575

<sup>36</sup> Derecho Mercantil, Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Herrero, 1975, página 195

<sup>37</sup> Derecho Mercantil, Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Herrero, 1975, página 195

Por nuestra parte consideramos que cuando la ley habla de un sujeto de derecho distinto, emplea este último término no en sentido de que sea otra persona jurídica, ya que en ese caso tendríamos el nacimiento de un ente de derecho nuevo y en consecuencia la extinción de la que venía actuando.

Pensamos que el término “diferente”, en la exposición de motivos, se emplea para señalar que el sujeto de derecho ha cambiado, en cuanto a su naturaleza o en cuanto a su manera de ser, y que difiere de la forma como se venía presentando con anterioridad, pero esto de ninguna manera da lugar a un ente nuevo de derecho.

#### **4.5 NATURALEZA JURIDICA**

Son todavía muy diversas las opiniones doctrinales que se tienen al respecto de la naturaleza jurídica de la transformación, las cuales no han podido coincidir en un punto común que señale el origen y sentido de la misma.

Podemos decir que la naturaleza jurídica de la transformación recae en el acuerdo, esto es, en la resolución tomada por los miembros integrantes de la sociedad, legalmente reunidos para determinar el cambio en la forma de una sociedad y la adopción de una nueva.

Es pues, la manifestación de la voluntad de los integrantes de la

sociedad o de la mayoría, atendiendo a los requisitos de validez para la toma de resoluciones y a los estatutos, según sea el caso de la sociedad transformante de que se trate, para la adopción de una estructura legal diferente.

No podemos afirmar que el acuerdo interno de transformación sea un convenio o un contrato, puesto que para estas dos figuras jurídicas se requiere un acuerdo de voluntades, dos al menos, para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y en el caso de la transformación, se trata de una sola voluntad de una sola parte que es la sociedad que decide transformarse. Si bien intervienen varias voluntades, las de los socios que votan a favor de la transformación, por la ficción de la ley de la personalidad jurídica o moral, con la concurrencia de varias voluntades se crea una sola, la voluntad de la persona jurídica.

#### **4.6 EFECTOS**

El maestro Joaquín Garrigues, clasifica en cuatro grupos los efectos de la transformación:

“A) PARA LA PROPIA SOCIEDAD”.- El principal efecto, es la adopción de un tipo social diferente al cual venía actuando y el cambio interno de su organización y funcionamiento precisamente al régimen jurídico nuevo al que se pretenda transformar. La transformación como ya dejamos anotado, no cambia la personalidad jurídica de la

sociedad transformante.

“B) PARA LOS SOCIOS QUE NO HAN VOTADO A FAVOR DE LA TRANSFORMACIÓN”.- La exposición de motivos dice “ la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, solo ella da lugar, según ya quedó indicado antes, al derecho de retiro”.

Creemos que es acertada la intención del legislador al considerar la transformación, una figura jurídica más delicada que la fusión, ya que el cambio de tipo social afecta los derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios.

Por ejemplo aunque en la práctica no ocurre con frecuencia una sociedad anónima que se transforma en una sociedad de responsabilidad ilimitada (sociedad colectiva), trae como consecuencia un aumento en las obligaciones de los socios, circunstancia que podría no convenir a los intereses de los mismos.

Atendiendo a lo anterior, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece para todos los tipos sociales, el derecho de retiro a los socios inconformes al acuerdo de transformación y solo obligará a los socios que hayan votado a su favor.

La separación trae aparejado el derecho del socio a recibir la parte que le corresponda del haber social.

El artículo 15 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala el derecho que tienen las sociedades, excepto las de capital variable, de “retener la parte del capital social y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda”.

Tratándose de las sociedades anónimas, la ley de la materia señala, que los socios podrán ejercitar el derecho de retiro y la obtención del reembolso de sus acciones conforme el último balance aprobado, dentro del término de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

“C) PARA LOS RESTANTES SOCIOS”.- Como consecuencia de la transformación, cambian los derechos y las obligaciones, de los socios de la persona moral transformante para adquirir aquellos que correspondan al nuevo tipo social adoptado.

Ante este planteamiento surgen dos posibilidades, que una sociedad con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, se transforme en un tipo social en el que los socios respondan por las deudas sociales únicamente hasta el monto de sus aportaciones o viceversa.

Cabe aclarar que en ambos casos, la ley concede a los acreedores de la sociedad transformante el derecho a oponerse dentro del término legal, al acuerdo de transformación, esto tiene gran importancia



principalmente para el primero de los casos, ya que se concede al tercero el derecho a oponerse cuando vea afectados sus intereses, es decir, cuando vea reducidas las garantías de sus créditos, ya que en un inicio contrató con una sociedad en la que los socios responden hasta con todo su patrimonio por las deudas sociales y con el nuevo tipo social la responsabilidad de los socios se reduce al el monto de sus aportaciones.

En el segundo de los casos, para los acreedores, no implica riesgo alguno, o peligro en el cumplimiento de sus créditos, por el contrario, la transformación de un tipo social con responsabilidad limitada a un tipo con responsabilidad ilimitada, amplía la garantía de las obligaciones, no ven los acreedores de ninguna manera menoscabada la seguridad de sus créditos.

Es importante hacer notar, que en la práctica pocos son los casos o quizás no se conozca ninguno, de transformación de una sociedad de responsabilidad limitada a otra de responsabilidad ilimitada, sin embargo, en un estudio teórico, no puede dejarse a un lado un caso hipóticamente posible. Por otra parte, en el futuro, esos casos pueden ser reales, si por ejemplo, los acreedores exigen esta transformación para ampliar plazos de créditos otorgar nuevos o renovar los antiguos.

“D) PARA LOS ACREEDORES”.- La transformación como ya quedo explicado, no afecta prácticamente los derechos de los acreedores. Una de sus consecuencias precisamente es que al ver afectados sus

## **V.- TIPOS DE TRANSFORMACION**

### **5.1. SOCIEDADES CIVILES EN MERCANTILES**

Antes de iniciar el estudio que pretendemos realizar en este capítulo, creemos necesario exponer las diferencias que existen entre las sociedades civiles y las sociedades mercantiles y para ello, es preciso dejar claro cuál es el criterio que utiliza el legislador para distinguir el contrato de sociedad civil del contrato de sociedad mercantil.

La doctrina francesa ha expuesto cuatro criterios. El primero de ellos atiende a la "calidad" de las personas que celebran el contrato de sociedad. Este criterio, ha sido desechado, por los doctos en la materia, no obstante que en algunos tipos de sociedades civiles, se establece en los estatutos que los socios deberán tener para su admisión determinada profesión, o alguna otra característica personal, no debe generalizarse esto de ninguna manera. La profesión de los socios no debe tomarse en consideración para determinar el carácter de una sociedad, bien puede constituirse una sociedad civil con personas "comerciantes", si lo permiten los estatutos y una sociedad mercantil puede constituirse con personas de diversas profesiones, incluyendo personas que no tengan el carácter de comerciantes.

El segundo criterio toma en cuenta la naturaleza del objeto social, es decir, si los actos que la sociedad realiza, son actos de comercio, la sociedad será mercantil y será civil si la sociedad tiene por objeto

actos civiles.

El tercer criterio, toma en cuenta la forma que adopta la sociedad, esto es, si la sociedad se constituyó bajo las normas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad será mercantil, y si la sociedad se constituye bajo las disposiciones del Código Civil, entonces será civil.

El último de los criterios atiende a la voluntad de las partes, lo que significa que, aunque la sociedad, por su objeto sea civil, los contratantes pueden sin embargo convenir en que se rija por las leyes mercantiles. Este criterio es universalmente desechado, ya que una sociedad en estas condiciones, traería aparejada la incertidumbre de los terceros que contratarían con ella. De ninguna manera puede admitirse que una sociedad sea civil o mercantil por la simple voluntad de las partes; no basta la voluntad, puesto que lo importante es como veremos, el fin verdadero que se propongan los fundadores.

Si tomamos en cuenta que las sociedades mercantiles son aquellas constituidas con un carácter preponderantemente económico y de especulación comercial y las sociedades civiles pueden ser constituidas también, para realizar un fin preponderantemente económico, pero que no constituya especulación comercial, no queda pues la menor duda de que la diferencia entre las dos sociedades analizadas, es precisamente el fin que una y otra persiguen, intentaré de un modo más exacto establecer la diferencia:

La finalidad de una sociedad civil debe ser común a todos los socios y como lo anotamos con anticipación, tener el carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil. Este fin debe ser permanente y posible, debe ser duradero y no debe ser incompatible con leyes de la naturaleza no contrario a cualquier norma jurídica, ni ley de orden público, ni a las buenas costumbres, en fin, la finalidad debe ser lícita.

La finalidad de la sociedad mercantil, debe ser también común para todos los socios, tener el carácter preponderantemente económico y que constituya una especulación mercantil, es decir, tener una actividad que se encuentra dentro del comercio. Al igual que el objeto o finalidad de una sociedad civil, el de una mercantil, debe ser permanente, posible y lícito, bajo pena de nulidad.

Bajo las consideraciones antes expuestas, podríamos concluir que es el objeto el dato de distinción entre una sociedad mercantil y una sociedad civil, sin embargo la ley, nos dice lo contrario.

De acuerdo con nuestra legislación una sociedad se reputará mercantil de conformidad con el artículo 3° del Código de Comercio, si se constituye con arreglo a las leyes mercantiles.

Tomando en consideración lo anterior, el problema de la transformación de sociedades mercantiles a sociedades civiles, ha sido una cuestión muy debatida. Los tratadistas, si acaso, al problema

le dedican unas cuantas líneas y hasta hoy pareciera que la Suprema Corte de Justicia no ha resuelto el punto de controversia.

El Código Civil, en su artículo 2695, dice “las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio” hoy (Ley General de Sociedades Mercantiles), consideramos que aun y cuando no se utiliza propiamente el término “transformación”, el precepto esta aceptando expresamente que una sociedad de naturaleza civil, puede transformarse en mercantil, en cambio, en la Ley mexicana, no se hace referencia alguna a la transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil.

Una sociedad civil se constituye como ya lo hemos mencionado varias veces, con un carácter económico, y en ella la causa determinante de los socios, es la combinación de los esfuerzos para un fin; considerando lo anterior en que la ley prevé la posibilidad de que ese fin, rebase las expectativas iniciales de los socios y lleguen en un momento dado a la especulación, y no pudiendo seguir rigiéndose por el Código Civil, se acepta en este caso que la sociedad civil tome la forma de mercantil, es decir, que se transforme en sociedad mercantil.

De lo antes expuesto, es posible sacar conclusiones en el sentido de que el propósito del Código Civil, es diferenciar las actividades propias de las sociedades civiles, por razón de sus objetivos, de las que se forman para fines en las que la especulación es esencial, de tal forma que cambiar el objeto de una sociedad de una materia a otra, equivale

más bien a formar una nueva sociedad y no simplemente cambiar su forma, por lo que sería difícil considerar que, quienes han ejercido el comercio y se han dedicado a la especulación y para ello se constituyeron, decidan en un momento dado, continuar uniendo sus esfuerzos pero no bajo la misma forma legal; llevando las cosas al absurdo, no sería posible que una asociación con fines altruistas se transformara en una sociedad mercantil, o en un sindicato.

Quienes apoyan la tesis de que sí puede transformarse una sociedad mercantil en una sociedad civil, lo hacen basándose en el axioma “de que todo lo que no está prohibido está permitido”, sin embargo, este principio hay que tomarlo con cuidado. Consideremos lo que mencionamos al inicio de este trabajo: que las sociedades tienen derivada de su personalidad jurídica una capacidad limitada ya por la ley, que regula a través de sus preceptos su organización y funcionamiento, ya por la voluntad propia de los socios fundadores y por los futuros a través del propio objeto social plasmado en los estatutos.

El notario Roberto Núñez y Bandera en un artículo publicado sobre el tema en la revista El Foro Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Notarios, nos señala con toda razón “que el silencio legal no constituye necesariamente una laguna, y que más bien puede tratarse de una limitación no expresada necesariamente en términos de prohibición, ya que es de reconocida doctrina jurídica, que nunca un determinado artículo o parte de una ley puede pretenderse aplicarlo en forma rigurosamente textual sin su concordancia con todas las

demás partes de esa Ley.”

L. Josserand en su obra “Los Móviles en los Actos Jurídicos”, hablando precisamente sobre los móviles y la distinción de los actos jurídicos en civiles y mercantiles, señala que “la forma no decide del fondo del acto, cuya naturaleza está determinada por sus orígenes y fin”.

De lo anterior podemos concluir que no obstante la forma legal que adopte una sociedad, debemos de tomar en cuenta el móvil que llevó a los socios a constituirse en una sociedad mercantil o en una sociedad civil, ya que ambas no solo tienen fines distintos si no una naturaleza jurídica diversa. El Lic Núñez y Bandera cita como ejemplo la diferencia que existe entre un comodato y un arrendamiento o entre una donación y una compraventa.

Precisamente derivado de los fines y propósitos distintos entre una sociedad civil y una sociedad mercantil, es que consideramos que no es posible que una sociedad que se rige por la Ley General de Sociedades Mercantiles se transforme en una sociedad de naturaleza civil; no puede pensarse que las personas que se constituyeron en una sociedad para comercializar, especular y lucrar en determinado ramo, cuando éste ya no es de interés para ello, por cualquier razón, decidan continuar operando bajo una sociedad de distinta naturaleza a la inicial, ya que en este supuesto, con fundamento en el artículo 229, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad tendría que disolverse “por imposibilidad de seguir realizando el objeto

principal”, y nosotros agregaríamos para el que se creó.

## **5.2 NATURALEZA JURIDICA**

En el capítulo anterior expusimos, que las sociedades mercantiles y las sociedades civiles siguen fines y propósitos distintos, las primeras persiguen el lucro y la especulación y las segundas se constituyen con fines preponderante económicos, pero sin llegar a la especulación, sin embargo existen casos especiales que trataremos de analizar. Antes de llegar al estudio que nos merece creemos necesario ocuparnos de la existencia dentro de nuestro derecho de las dos regulaciones de referencia dentro del Derecho Privado: el Derecho Civil y el Derecho Mercantil o Comercial, donde el Derecho Civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el Derecho Mercantil reglamenta únicamente aquellas a las otorga esa calidad de comerciante.

Por regla general, si una sociedad se constituye adoptando la forma civil y su objeto no constituye una especulación, la sociedad será civil, lo mismo ocurriría con una mercantil, en la que su forma y finalidad son mercantiles, pero existen casos en que esto no sucede así, y estos casos ocurren frecuentemente, por lo que es conveniente analizar los cuatro casos que se pueden presentar:

1. - Que una sociedad se constituya con la forma que señala el Código Civil y que tenga una finalidad Civil. Esta sociedad lógicamente será



civil, podrá tener una finalidad preponderantemente económica, obtendrá contraprestaciones económicas por sus servicios, pero definitivamente no constituirá una actividad encaminada a la especulación comercial.

2. - Que la sociedad adopte alguna de las formas establecidas en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tenga una finalidad meramente mercantil. Esta sociedad será mercantil, ya que se habrá constituido con carácter preponderantemente económico y de especulación comercial.

3. - Que una sociedad se constituya bajo alguna de las formas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles pero, persiga una finalidad civil, es decir, no lucrativa.

4. - Que una sociedad se constituya con la forma establecida por el Código Civil, pero persiga una finalidad mercantil.

En los dos primeros casos no existe duda de que nos encontramos frente a una sociedad civil y frente a una sociedad mercantil.

Se ha discutido ampliamente en la doctrina, la naturaleza jurídica de las sociedades cuando nos encontramos frente al tercer y al cuarto caso, llegándose a las siguientes conclusiones:

Las sociedades civiles que tengan una finalidad mercantil, se considerarán como sociedades mercantiles irregulares o de hecho y

les serán aplicables las reglas contenidas en la ley de la materia que regula tales sociedades.

Pero ¿qué sucede si se constituye una sociedad mercantil que se dedica a una finalidad civil? Siguiendo con lo establecido en la ley, ésta seguirá siendo mercantil, es decir, que si una sociedad no ejerce actos de especulación comercial, no por ese hecho dejará de considerarse mercantil, ya que optó por la forma mercantil.

¿ Y qué sucede si una sociedad de esta naturaleza decide transformarse en una sociedad regida por la ley civil?.

En el punto anterior dejamos claro que la ley señala que las sociedades civiles deben perseguir una finalidad económica sin llegar a la especulación y si lo hacen deben regirse por la ley mercantil, so pena de considerarse sociedades mercantiles irregulares o de hecho.

Mas como en el derecho mercantil mexicano, no es el objeto lo que determina el carácter de las sociedades, sino la mera forma que adopten para su constitución, resulta que por aplicación del artículo 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles una sociedad mercantil puede organizarse dentro de su estatuto propio con objeto económico no especulativo, ni comercial.

En doctrina es corriente considerar mercantil a una sociedad cuyo objeto entraña actividades de especulación comercial, cuestión que desde nuestro punto de vista parece muy razonable, muy accesible,

pero la orientación de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles desvía el problema hacia un criterio estrictamente formal, no objetivo, como ya lo expresamos, al disponer dicha ley en su artículo 4° que “se reputarán sociedades mercantiles, todas las que se constituyan en alguna de las formas establecidas en su artículo 1°”; del propio ordenamiento, que son las sociedades colectivas, comanditas simples, de responsabilidad limitada, anónimas, comanditas por acciones y cooperativas; así pues en México, puede ocurrir y de hecho se da con alguna frecuencia, el caso de sociedades mercantiles tanto por su objeto especulativo y explícitamente comercial, cuanto por la forma elegida dentro del artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y otros casos, como ya vimos, en que la sociedad mercantil puede serlo exclusivamente por su forma de constitución, aun cuando su objeto no constituya una especulación mercantil.

Por ello consideramos que tampoco estas sociedades pueden en un momento dado transformarse en sociedades civiles, ya que si bien su finalidad no es la especulación comercial, ni el ánimo de lucro, repetimos el carácter distintivo de este tipo de sociedades es la forma y así consideradas, oponemos también a este tipo las consideraciones mencionadas en el punto anterior, en el sentido de que la omisión en la ley no necesariamente significa que debamos hacer uso del axioma “todo lo que no esta prohibido esta permitido”, ya que en este tipo de sociedad la intención de los socios fue regirse y regularse por las leyes mercantiles y cambiar a un tipo social de naturaleza distinta y que se rige por una ley diferente, significa más bien crear una nueva sociedad.

### 5.3 FUNDAMENTO JURÍDICO

Nosotros nos fundamentamos en el hecho de que la Ley de Sociedades Mercantiles es una ley especial que establece excepciones al Derecho Común.

El artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal determina: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes" y toda vez que la transformación de sociedades está prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo puede darse respecto de las sociedades que dicha ley regula, para adoptar otro tipo de sociedad, pero sólo si es alguno de los establecidos en dicha ley; no para adoptar otra forma distinta de sociedad, no regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el citado "artículo" se presumen dos supuestos: una regla general que contempla determinadas situaciones jurídicas y una "Ley" especial que de manera expresa declara la excepción de la aplicación de la regla general.

La regla General es el Código Civil para el Distrito Federal que es supletorio del Código de Comercio, éste prevé normas generales de derecho, que son aplicables al comercio o actos mercantiles en cuanto no se opongan a la propia ley mercantil.

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles, es una ley especial, que regula la organización y funcionamiento de las empresas o sociedades constituidas bajo cualquiera de las formas establecidas en el artículo 1° de la ley de la materia.

La figura jurídica de la transformación esta prevista en el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece “las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo primero podrán adoptar cualquier otro tipo legal”.

Esto es, que el supuesto de una transformación es exclusivamente el que una sociedad mercantil de un tipo específico se convierta en otra sociedad mercantil de otro tipo, pero siempre mercantil; la ley no establece ni regula el caso de una transformación a otro tipo de sociedad, por lo que tratándose, la transformación de un caso de excepción no podrá considerarse legalmente posible, sino lo que esta expresamente establecido en la norma.

Ahora, que si bien la ley no prohíbe expresamente a las sociedades mercantiles transformarse en sociedades de otra naturaleza distinta, tampoco si lo hacen el hecho esta sancionado legalmente, sino con la nulidad del acto.

No podemos forzar la interpretación del artículo 227 de la ley en mención ya que cambiar la naturaleza mercantil de una sociedad para

adoptar la forma civil, contraría la voluntad de los socios, aun y cuando el acuerdo de transformación hubiese sido adoptado por unanimidad, recordemos que una vez constituida la empresa, independientemente del objeto que persiga será “comerciante”, así lo señala el artículo 3° fracción II del Código de Comercio, por lo que su naturaleza fundamental no puede cambiar porque los socios en lo personal, ya no estén dispuestos a seguir siendo comerciantes.

En la actualidad las transformaciones de sociedades mercantiles a sociedades civiles son frecuentes, el trasfondo del asunto se reduce al hecho de que los socios desean continuar con la empresa que iniciaron bajo otro tipo legal distinto al original, sin perder los activos, pretendiendo que la empresa siga rindiendo utilidades incluso bajo una naturaleza diversa a la sociedad que venían operando, considerando que les generarían más gastos, más trámites y más tiempo resolver este problema conforme la solución que plantea la ley.

Efectivamente pensamos, que ni la simplificación en todos los ámbitos, ni la voluntad unánime de los socios, puede justificar el hecho de “forzar la interpretación de la ley”, y resolver el problema de la manera más “conveniente”, para los socios, ya que si bien la voluntad de las partes es la Ley suprema de los Contratos, debemos aseverar que sus decisiones o determinaciones no pueden ir en contra de la lógica jurídica, ni de una ley expresa, tratándose de personas morales que existen no en la naturaleza, sino son creadas por la ley y con las características que esta determine.

El reconocido notario Roberto Núñez y Bandera cita en su estudio ya mencionado precisamente refiriéndose al silencio en la ley en lo relativo a la transformación de las sociedades mercantiles en civiles, que “es de reconocida doctrina jurídica, que nunca un determinado artículo o parte de una Ley, puede pretenderse aplicarlo en forma rigurosamente textual sin su concordancia con todas las demás partes de esa Ley, pues de lo contrario los textos legales se volverían extremadamente repetitivos”

Derivado de lo anterior, consideramos que las sociedades mercantiles no pueden adoptar la naturaleza civil; no está señalado así en la legislación, no obstante esto, recordemos que el artículo 2695 del Código Civil, que ya analizamos con anterioridad, sí establece la posibilidad que una sociedad civil adopte la forma mercantil. Sin embargo interpretamos que esta disposición es la previsión del legislador, para evitar actos simulados, esto es, por ejemplo, que se constituya una sociedad civil, que actúa en la práctica efectuando actos mercantiles y con el objeto de ocultar o encubrir la verdadera sociedad que es mercantil.

## VI. CONCLUSIONES

1.- Tanto la sociedad civil como la sociedad mercantil nacen de un contrato, pero la persona moral que surge en virtud de éste, se desprende de él y continúa su existencia legal aún en contra de la voluntad de los creadores.

2.- A falta de definición de transformación en nuestra legislación, proponemos la siguiente: “La transformación es la figura jurídica, que consiste en adoptar un tipo diverso al que tenía originalmente una sociedad, mediante el acuerdo de los socios y conforme a los requisitos del tipo legal de que se trate, conservando su personalidad jurídica.”

3.- Consideramos que la fusión y la transformación son dos figuras jurídicas diferentes que debido a su naturaleza, bien debieran ser reguladas en forma separada.

4.- Consideramos que el legislador en la frase “la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no”, en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no tuvo la intención de señalar que la transformación da lugar a una persona jurídica diferente de la que venía actuando, sino que emplea el término “diferente”, con la intención de señalar que la persona moral cambia en lo que compete a su naturaleza y que difiere de la forma



que se venía presentando con anterioridad.

5.- La transformación de una Sociedad Civil en Sociedad Mercantil sí es posible, por no ser un acto contrario a derecho.

6.- La transformación de una Sociedad Mercantil en una Sociedad Civil, no es posible. Es principio en materia de derecho privado, que la voluntad de los contratantes es la suprema Ley de los Contratos, de tal manera que, en tanto el acto no sea contrario a derecho, esta permitido para los particulares, sin embargo este axioma no es aplicable a las personas morales, el silencio de la ley no constituye necesariamente una laguna bien puede ser como dice el notario Núñez y Bandera “una limitación no expresada necesariamente en términos de prohibición”.

7.- Las sociedades civiles se distinguen por su objeto y las sociedades mercantiles se distingue por su forma.

8.- Consideramos que se tienen que tomar en cuenta los móviles que llevan a los socios a constituir una sociedad civil y una sociedad mercantil ya que como señala Jossierand “la forma no decide del fondo del acto, cuya naturaleza está determinada por sus orígenes y fin”. Las sociedades civiles y mercantiles no solo tienen fines distintos sino naturaleza jurídica diversa. A las sociedades civiles la propia ley les impone una serie de limitantes, hay resoluciones que deben ser adoptadas por la mayoría de los socios y otras tantas como la transformación que requieren unanimidad, el legislador así lo previó

creemos, porque la intención de asociarse no es la especulación mercantil, sino el propósito de iniciar conjuntamente una actividad en la que es preponderante la acción de los socios y no la aportación de capital, aun cuando este sea necesario o conveniente.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Editorial Porrúa  
México 1975,  
Tercera Edición
- 2.- Derecho Procesal Civil  
Eduardo Pallares  
Editorial Porrúa, 1989
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba  
Peni-pres  
Tomo XXII 1979
- 4.- Derecho Mercantil  
Raúl Cervantes Ahumada  
Editorial Porrúa 1990
- 5.- Diccionario de Filosofía,  
Eduardo Pallares  
Editorial Porrúa, 1964
- 6.- Curso elemental de Derecho Civil  
Ambrosio Colín, y H. Capitán.  
Editorial Reus,  
México 1922
- 7.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
- 8.- Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia  
Joaquín Escriche,  
novena Edición, 1888
- 9.- Derecho Civil  
Ignacio Galindo Garfias  
Editorial Porrúa,  
México 1991

10.- Derecho Administrativo

Gabino Fraga  
Editorial Porrúa  
México 1997

11.- Derecho Administrativo

Rafael I. Martínez Morales  
Editorial Harla,  
México 1994  
Primer Curso

12.-La empresa y sus actividades, concepto Jurídico

Consejo Nacional para la Cultura y las Artes  
Carlos Sepúlveda Sandoval  
Mac Graw Hill  
México 1997

13.- Tratado de Compañías Anónimas. Legislación Comercial y  
Tributaria

R. Gay de Montella,  
Bosch, Casa Editorial,  
Madrid 1948

14.- Los móviles de los actos jurídicos de derecho Privado, Tecnología  
Jurídica.

L. Josserand  
Editorial: José M. Cajiga, Jr  
Puebla Puebla 1946

15.- Curso de Derecho Mercantil

Joaquín Garrigues  
Editorial Porrúa  
México 1977

16.- Derecho Mercantil Mexicano

Felipe de J. Tena, 1938

17.- Segundo Curso de Derecho Civil

Leopoldo Aguilar Carvajal  
Editorial Porrúa  
México 1975  
3ª edición,

18.- Derecho Civil, Parte general Personas y Familia  
Ricardo Sánchez Márquez  
Editorial Porrúa,  
México 1998

19.- Revista de Derecho Notarial, Año XXX, No- 94 Junio 1986,  
México.

20.- Lecciones de Filosofía del Derecho,  
Rafael Preciado Hernández,  
Editorial Jus,  
México 1947.

21.- Elementos del Derecho Mexicano  
José Gomis y Luis Muñoz,  
México, 1942  
Tomo I

22.- Compendio de Derecho Civil  
Rojina Villegas  
Editorial Porrúa ,  
México 1981  
Tomo II

23.- Tratado Elemental de Derecho Civil , Teoría General de los  
Contratos , Contratos especiales  
Marcel Planiol  
Volúmen VII. Editorial José M. Cajiga  
Puebla, Puebla, 1947

24.- Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas  
Joaquín Garrigues y Rodrigo Uria  
Editorial Porrúa  
México 1977  
Segunda Edición Tomo I

25.- Código Civil Español  
Editorial Reus S.A.  
Madrid 1972

26.- Contratos Civiles  
Zamora y Valencia  
Editorial Porrúa  
México 1985  
Segunda Edición.

27.- Tratado Elemental de Derecho Civil Parte "B"  
Julien Bonnecase  
Editorial Harla  
México 1997

28.- Diccionario para Juristas  
Juan Palomar de Miguel  
Ediciones Mayo  
Madrid 1981

29.- Vocabulario Jurídico redactado por profesores de derecho,  
magistrados y jurisconsultos franceses bajo la dirección de Henri  
Capitant.  
Ediciones Depalma  
Buenos Aires 1961